



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0075/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción y fundamento de la norma impugnada**

1.1 La norma objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, cuya alegada violación se encuentra en los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48, así como los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 30 Ley 6132.- La difamación cometida por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 en perjuicio de las Cortes y Tribunales, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, de las Cámaras Legislativas, de los Ayuntamientos y otras instituciones del Estado, será castigada con pena de prisión de un mes a un año y con multa de RD\$ 50.00 a RD\$ 500.00, o con una sola de estas dos penas.*

*Artículo 31 Ley 6132: Se castiga con la misma pena establecida en el artículo 30 la difamación cometida por los medios anunciados en los artículos 23 y 29 en perjuicio:*

- a) De uno o más miembros del Gabinete;*
- b) De uno o más miembros de las Cámaras legislativas;*
- c) De uno o más funcionarios públicos;*
- d) De uno o más depositarios o agentes de la autoridad pública;*
- e) De uno o más ciudadanos encargados de algún servicio o de un mandato oficial, temporero o permanente;*
- f) De un testigo en razón de su deposición.*

*Este artículo sólo se aplica a la difamación cometida en razón de las funciones o calidad de las personas a quienes se considere agraviadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 32: La difamación contra las mismas personas, por los mismos medios señalados en el artículo 31, en relación con su vida privada, está regida por el artículo 33.*

*Artículo 33 Ley 6132.- La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, o con una de estas dos penas solamente. La difamación cometida por los mismos medios contra un grupo de personas, no designadas por el artículo 31 de la presente ley, pero que, pertenecen por su origen a una raza o a una religión determinada, se castigará con pena de un mes a un año de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, cuando tuviere por objeto provocar sentimientos de odio en la población.*

*Artículo 34 Ley 6132: La injuria cometida por los mismos medios en perjuicio de los organismos o personas designados por los artículos 30 y 31 de la presente ley se castigará con pena de seis días a tres meses de prisión y con multa de RD\$ 6.00 a RD\$ 60.00 o con una sola de estas dos penas.*

*Artículo 35 Ley 6132: La injuria cometida de la manera establecida en el artículo 34, en perjuicio de particulares, cuando no fuere precedida de provocación, se castigará con cinco días a dos meses de prisión y con multa de RD\$ 6.00 a RD\$ 50.00, o con una sola de esta penas.*

*El máximo de la pena será de 6 meses y el de la multa será de RD\$ 100.00, si la injuria hubiere sido cometida con el propósito de provocar sentimientos de odio en la población, en perjuicio de un grupo de personas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, por su origen, pertenecen a alguna raza o a alguna religión determinada.*

*Artículo 39 Ley 6132.- La injuria o difamación hecha a los Jefes de Estado extranjeros, a los jefes de Gobiernos extranjeros y a los Ministros o Secretarios Estado de Relaciones o Asuntos Exteriores de un gobierno extranjero, se castigará con pena de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$ 50.00 a RD\$ 500.00, o con una sola de estas dos penas, siempre que la República mantenga relaciones diplomáticas formales con el país del cual es nacional el funcionario que se pretende ofendido.*

*Artículo 40 Ley 6132: La injuria o difamación cometidas contra los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, Enviados, Encargados de Negocios u otros agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, se castigará con pena de ocho días a un año de prisión y multa de RD\$ 50.00 a RD\$ 500.00, o con una de estas dos penas solamente.*

*Artículo 46 Ley 6132: Serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante:*

- 1.- Los directores de publicaciones o editores, cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los substitutos de los directores.*
- 2.- A falta de directores, substitutos o editores, los autores;*
- 3.- A falta de los autores los impresores;*
- 4.- A falta de los impresores, los vendedores, los distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En los casos previstos en el segundo apartado del artículo 4, la responsabilidad subsidiaria recaerá en las personas a que hacen alusión los apartados 2do., 3ro., y 4to. del presente artículo como si no hubiera director de la publicación. Cuando la violación a la presente ley se realice mediante un anuncio, aviso o publicación pagada, aparecido en una publicación o transmitido por radio o televisión se considera como autor del mismo a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que lo ordene, quienes incurrirán en la responsabilidad fijada en el apartado 2 de este artículo. Todo anuncio que no sea estrictamente comercial debe ser publicado o difundido bajo la responsabilidad de una persona determinada.*

*Artículo 47 Ley 6132.- Cuando los directores o sus substitutos, o los editores sean puestos en causa, los autores serán perseguidos como cómplices. También serán perseguidos, al mismo título y en todos los casos, las personas a las cuales se pueda aplicar el artículo 60 del Código Penal. Sin embargo, los impresores podrán ser perseguidos como cómplices si la responsabilidad penal del director o su substituto es pronunciada por los tribunales.*

*En ese caso, las persecuciones serán iniciadas en el curso de los dos meses siguientes a la comisión del delito o, a más tardar, en el curso de los dos meses siguientes a la comprobación judicial de la responsabilidad del director o del substituto.*

*Artículo 48 Ley 6132.- Los propietarios de periódicos o escritos periódicos son responsables de las condenaciones pecuniarias pronunciadas en provecho de terceros contra las personas designadas en los dos artículos precedentes, de conformidad con los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.2.- Los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano establecen lo siguiente:

*Artículo 368: La difamación o injuria pública dirigida contra el Jefe de Estado, se castigará con la pena de tres meses a un año de prisión, y multa de diez a cien pesos y la accesoria durante un tiempo igual al de la condena, de inhabilitación absoluta y especial de los derechos civiles y políticos de que trata el artículo 42.*

*Artículo: 369.- La difamación o la injuria hechas a los Diputados, o Representantes al Congreso, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Suprema Corte o de los tribunales de primera instancia, o a los Jefes y Soberanos de las naciones amigas, se castigará con prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta pesos.*

*Artículo 370: Se impondrán separada o conjuntamente, las penas de ocho días a tres meses de prisión correccional, y multa de cinco a veinticinco pesos, a los que se hagan reos del delito de difamación contra los depositarios o agentes de la autoridad pública, o contra los embajadores u otros agentes diplomáticos acreditados en la República.*

*Artículo 371: La difamación contra los particulares se castigará con prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a veinticinco pesos.*

*Artículo 372: La injuria hecha a una de las personas mencionadas en el artículo 369, se castigará con multa de veinte a cien pesos, y prisión de ocho días a tres meses; y la que se dirija a particulares, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Pretensiones de los accionantes**

La Fundación Prensa y Derecho, los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, mediante instancia regularmente recibida el veinticinco (25) de febrero de 2013, interpusieron ante el Tribunal Constitucional una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano, con la finalidad de que se decrete la inconstitucionalidad de los referidos textos legales por alegada violación a los artículos 6, 7, 38, 40 numeral 8, 40 numeral 14, 49, y 74 numeral 3 de la Constitución de la República.

Por tales razones, los impetrantes solicitan al Tribunal Constitucional: “primero: que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de inconstitucionalidad, por haber sido instrumentada de conformidad con las normas y principios procesales que rigen la materia; Segundo: que se declare no conforme a la Constitución de la República ni con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y en consecuencia, inconstitucionales los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano”.

### **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

Los impetrantes formularon violación a los artículos 6, 7, 38, 40.8, 40.14, 49, y 74.3 de la Constitución de la República, los cuales disponen lo siguiente:

*Artículo 6: Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución,*

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

*Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

*Artículo 40: Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*

*8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;*

*14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro*

*Artículo 49: Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley; 3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley; 4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley; 5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado. Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.*

*Artículo 74: Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución se rigen por los principios siguientes: 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.*

### **3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes**

Los accionantes fundamentan su acción de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. La ley núm. 6132 sobre Difusión y Expresión de Pensamiento, establece que su objeto principal es el de reglamentar el ejercicio de la libertad de expresión, así como *los derechos de la prensa a informar y obtener información, de los ciudadanos a que se respete su honra, así como de la sociedad a que no se atente contra su integridad, su paz, y estabilidad democrática, los cuales deben estar garantizados.*

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La mencionada ley, junto con los artículos del Código Penal, empero, presenta una serie de sanciones penales de privación de libertad por delitos de palabra y de responsabilidad por el hecho de otro que resultan ser contradictorias con la Constitución de la República y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ya que estas resultan gravosas y lesivas a la libertad de expresión, lo que resulta incompatible con el principio de no censura previa establecido en el artículo 49 de la Constitución.

c. En ese sentido, expresan los accionantes que *si uno de los contenidos esenciales de la libertad de expresión, es la no censura previa, se encuentra conculcado por estas disposiciones, la eficacia del artículo 49 de la Constitución.*

d. En otro orden, se violan por esta ley, los artículos 40.8 y 40.14 de la Constitución que establecen que *“nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho”* y *“nadie puede ser responsable por el hecho del otro”*, respectivamente, en el sentido de que se hace responsable principal de los delitos de difamación e injuria a los directores de medios de comunicación, mejor conocido esto como “responsabilidad en cascada” o “in vigilando”, debiendo este Tribunal Constitucional corregir tal desfase institucional por el hecho de constituir una disposición extemporánea debido a la gran influencia que tienen hoy en día *“los medios electrónicos y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las modalidades de la comunicación de masas”*.

e. Las consecuencias de esta “responsabilidad en cascada” resultan desfavorables, debido a que producen un absurdo de carácter legal, pues los directores y editores están llamados por la propia ley a “censurar” para evitar asumir responsabilidad de terceros que muchas veces son ajenos a sus propios medios.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. También se vulneran precedentes y opiniones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del tratamiento especialmente agravado de los delitos de palabra cuando se trate de funcionarios públicos

#### **4. Intervenciones oficiales**

En la especie, solo el Procurador General de la República emitió su opinión de la manera que más adelante se expresa.

##### **4.1. Opinión del procurador general de la República**

El procurador general de la República, en su opinión del primero (1º) de abril de 2013, solicita el rechazo de la presente acción, en virtud de que *“las sanciones penales a los delitos de opinión no son per se contrarios a la Convención Americana”*, basándose en la tesis propuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual considera que las restricciones a través de sanciones penales no son necesariamente contrarias al artículo 13 de la Convención; por el contrario a los fines de considerar que sí lo son, es necesario determinar si han sido establecidas por ley y si son proporcionales. Es decir, que es válido el establecimiento de sanciones penales para los excesos a la libertad de expresión que afectan los derechos de las personas particulares y excepcionalmente de los funcionarios públicos, siempre que cumplan los presupuestos de ser establecidos por la ley y de que se aplican conforme a un test de proporcionalidad estricto.

En lo que respecta a la supuesta contradicción de los artículos 46 y 47 de la Ley 6132 contra el artículo 40.14 de la Constitución, los impetrantes establecen que *“nadie puede ser penalmente responsable por el hecho del otro”*; el procurador es de opinión que *“el planteamiento se origina en una errónea interpretación de los postulados de la teoría del delito respecto de la participación de una o más personas en la comisión de un hecho ilícito”*

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido, el Ministerio Público solicita lo siguiente:

*ÚNICO: Que proceda a rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por los señores Miguel Antonio Franjul Bucarelli Director del Listín Diario y Vicepresidente de la Comisión de Libertad de Prensa de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP); Rafael Molina Morillo, Director de El Día; Rafael Osvaldo Santana Santana, Director de El Caribe; juntamente con la Fundación Prensa y Derecho Inc., contra el artículo 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano, por supuesta violación a los artículos 6, 7, 38, 40 numeral 8, 40 numeral 14, 49, y 74 numeral 3 de la Constitución de la República.*

## **5. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiuno (21) de junio del año dos mil trece (2013). En dicha audiencia comparecieron las partes y el expediente quedó en estado de fallo.

## **6. Pruebas Documentales**

En el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad, los documentos depositados por las partes litigantes son los siguientes:

1. Copia de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento de 1962.

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.
3. Copia del acta de inscripción del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la Fundación Prensa y Derecho Inc.
4. Copia del certificado de incorporación de la Fundación Prensa y Derecho Inc. emitido por la Procuraduría General de la República.
5. Copia de la certificación de registro de nombre de la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI) de la Fundación Prensa y Derecho Inc.
6. Copia de los estatutos sociales de la Fundación Prensa y Derecho Inc.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

**7.1.** Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución política del Estado y el 36 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**7.2.** La propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

**8.1.** La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

**8.2.** Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República dispone: Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

**8.3.** En igual tenor, el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece: Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido. La Constitución de la República, ha identificado en su artículo 185 las exigencias para accionar en inconstitucionalidad y ha requerido para ello la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

**8.4.** Tal como ha sido apuntado, tanto la Constitución como la Ley núm. 137-11 exigen a cualquier interesado en interponer una acción directa de inconstitucionalidad acreditar el cumplimiento de dos condiciones: un interés legítimo y jurídicamente protegido. Es así que gozan de interés legítimo para interponer una acción directa de inconstitucionalidad aquellas personas que por





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efecto de la aplicación de una norma podría resultar alcanzadas en su esfera de actuación.

**8.5.** En la especie, la Fundación Prensa y Derecho es una institución sin fines de lucro constituida al amparo de la Ley núm. 122-05, del 3 de mayo de 2005, cuya naturaleza es básicamente “(...) agrupar a todas personas con la intención de promover el respeto mutuo y la libre expresión...” y su objetivo “promover una cultura de respeto y afianzamiento de las libertades de expresión, información y fomentar el derecho de comunicación, tecnología de la información, la propiedad intelectual y el pluralismo político en la República Dominicana”<sup>1</sup>.

**8.6.** En efecto, la Fundación Prensa y Derecho tiene entre sus objetivos dedicarse a promover la libertad de expresión que constituye uno de los valores fundamentales en una sociedad democrática como la nuestra, se encuentra vinculada con el quehacer de los medios de comunicación, con los mecanismos de producir, emitir y recibir información, en fin, con el ejercicio de la información, lo que determina la existencia de interés legítimo que le faculta a interponer la presente acción en inconstitucionalidad.

**8.7.** En ese sentido, el Tribunal considera que si bien la Constitución supeditó el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad de cualquier persona a que probase tener interés legítimo y jurídicamente protegido, en este caso los reproches que le formulan los accionantes a la citada ley núm. 6132 no surgen en curso de una instancia judicial ni de la aplicación de las normas atacadas a una situación concreta relacionada con su esfera institucional, personal o con los medios de comunicación de los que ellos son parte o representan. Se trata, más bien, de la impugnación *in abstracto* contra normas jurídicas en las que los accionantes

---

<sup>1</sup> Ver artículos 2 y 11, respectivamente, de los estatutos sociales de la asociación sin fines de lucro Fundación Prensa y Derecho, Inc.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

podrían resultar alcanzados eventualmente en ocasión de las actividades que realizan.

**8.8.** Este tribunal constitucional, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana y el doctor Rafael Molina Morillo, en la medida en que tienen una participación activa en el ejercicio de los medios de información en República Dominicana, sea en su condición de periodistas o bien como directores de medios de prensa, también ostentan interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad contra los referidos textos de la citada Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y del Código Penal dominicano.

**8.9.** De lo anterior se desprende que los accionantes invocan ante esta jurisdicción la alegada inconstitucionalidad de disposiciones de una ley en la que existe un interés legítimo y jurídicamente protegido del cual estos son acreedores (derecho a informar, libertad de expresión, libre acceso a fuentes de información, entre otros), y que de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, la misma les causaría un perjuicio en tales derechos establecidos en la Constitución, por lo que están legitimados para accionar en la especie.

## **9. Consideraciones previas**

**9.1.** Los accionantes plantean la inconstitucionalidad de los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del pensamiento de 1962, así como también lo referente a los artículos, 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano, fundamentando su acción en diversos aspectos: a) alegada violación del principio de la personalidad de la pena que señalan los artículos 38, 40.8 y 40.14 de la Constitución y 5.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al hacer responsables a los directores de

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medios por los hechos de otros; b) alegada vulneración a la prohibición de censura previa contenida en el artículo 49 de la norma suprema, por cuanto los directores y editores están llamados por la propia ley a “censurar” para evitar asumir responsabilidad de terceros que muchas veces son ajenos a sus propios medios; c) alegada vulneración a precedentes y opiniones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del tratamiento especialmente agravado de los delitos de palabra cuando se trate de funcionarios públicos; d) alegada violación del Art. 74.2 de la Constitución que instituye el principio de razonabilidad (proporcionalidad) y manda a respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales; e) la necesidad de proteger los derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión o el derecho a la información, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Constitución de la República. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales.

**9.2.** Previo a analizar el fondo de los medios de inconstitucionalidad que invocan los accionantes, el Tribunal Constitucional considera pertinente determinar qué debe entenderse por censura previa, para así diferenciarla de la responsabilidad ulterior estipulada por la ley supraindicada para garantizar la protección del honor y la dignidad.

**9.3.** En este sentido, por censura previa debe entenderse toda restricción que despliega la autoridad pública con anterioridad a la elaboración y difusión de información o expresión de ideas, opiniones u obras del espíritu, encaminada a sujetarla a la obtención de autorización oficial, previo examen de su contenido, o bien levantar la prohibición de elaborarla o difundirla<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase STC 52/1983, FJ 5, del Tribunal Constitucional español, que definió la censura previa como “cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerla depender del previo examen oficial de su contenido”. Véase también Derecho a la Información. Periodismo, deberes y responsabilidades. Bernardo Nespral. Editorial B de F. Buenos Aires. 1999. Pág. 20.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9.4.** En efecto, censura, es la corrección o reprobación de algo. El término, que proviene del latín *censūra*, se utiliza para nombrar al juicio y dictamen que se hace sobre una obra. El uso más habitual de la noción de censura refiere a la intervención que realiza un censor sobre el contenido o la forma de una obra, atendiendo a razones morales, políticas, ideológicas, religiosas o de otro tipo. Por lo general, está asociada a la intención de un gobierno de impedir la difusión de información contraria a sus intereses y es por ello que en las sociedades democráticas, como lo es el caso de República Dominicana, la censura previa está prohibida.

**9.5.** Así, el Art. 49 de la Constitución dispone:- *“Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa”*.

**9.6.** La referida prohibición también se inscribe en el Art. 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que dispone: Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores,<sup>3</sup> las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. El

---

<sup>3</sup> Subrayado es del Tribunal Constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**9.7.** De lo anterior se infiere que una cosa distinta es el caso de que la información o expresión de ideas, opiniones u obras del espíritu, una vez se hacen públicos, tipifiquen un delito, la justicia puede tomar las medidas correspondientes, conforme a la ley, pues si bien no se admiten limitaciones preventivas al derecho a la libertad de expresión e información, se ha dejado la persecución de ciertos y precisos abusos, infracciones o delitos que en su ejercicio se puedan cometer a la aplicación de medidas ulteriores, o sea, que una vez emitida la opinión o difusión de una obra del espíritu que resulte agravante de otros bienes protegidos por la Constitución y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se aplicarían tales medidas ulteriores que previamente han sido previstas por la legislación interna del Estado de que se trate.

**9.8.** De lo anterior se desprende que los accionantes confunden ambas cuestiones (censura previa y medidas ulteriores), por cuanto atacan disposiciones del Código Penal que castigan el delito de difamación e injuria, invocando que se violenta la censura previa, al tiempo de impugnar las disposiciones de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Se precisa adelantar también, que las disposiciones del Código Penal atinentes a las difamaciones e injurias no son aplicadas a los periodistas ni medios de comunicación cuando tales infracciones se realizan a través de los mismos, sino que se regirán por lo dispuesto mediante la Ley No. 6132, o bien por la Ley No. 53-07,<sup>4</sup> sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

---

<sup>4</sup> Ley del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9.9. El bien jurídico protegido**

9.9.1. Despejada tal confusión, nos referiremos entonces a la limitación constitucional del derecho a la libertad de expresión y de información contenida en el párrafo del Art. 49 de la Constitución, así como a la protección penal del derecho al honor, prevista por el Código Penal de la República Dominicana y lo dispuesto para los denominados “delitos de prensa”, que son medidas ulteriores que adoptan los sistemas jurídicos, cuya base legal está configurada por la Ley núm. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, dado que es el derecho al honor el bien jurídico protegible a través de estos.

9.9.2. Desde la perspectiva jurídica, la esencia del honor se basa en la dignidad humana, que es predicable en virtud del artículo 38 de la Constitución, siendo uno de los derechos que encabezan el Título II de la misma que se denomina "De los derechos, garantías y deberes fundamentales".

La limitación de libertades tales como el derecho a la libre expresión e información tiene también rango constitucional, pues ningún derecho es absoluto en cuanto a su ejercicio. Es el párrafo al Art. 49 de la Constitución que dispone: “...El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público”.

9.9.3. La Carta Sustantiva también protege el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen, razón por la cual su Art. 44 dispone que toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Con ello se pone de manifiesto el bien jurídico protegido por los delitos de difamación e





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

injuria previstos por el Código Penal y por la Ley núm. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

9.9.4. Conforme a lo anterior, los ataques que se realizan al honor los debemos entender como ataques inmediatos contra la dignidad de la persona: en su autoestima y fama (heteoestima). En tal sentido se ha pronunciado el T.S. Federal norteamericano, al afirmar en los casos *Rossenblatt vs. Baer* (1966)<sup>5</sup> y *Gertz vs. Robert Welch Inc.* (1974)<sup>6</sup> que "el derecho individual a la protección del propio buen nombre no refleja más que nuestro concepto básico de dignidad esencial y valor de todo ser humano, un concepto que ha de hallarse en la raíz de cualquier sistema decente de libertad ordenada".

9.9.5. Las prescripciones legales a que nos hemos referidos constituyen la realización material del deber de los Estados de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.<sup>7</sup>

9.9.6. Sobre este asunto, la propia Ley No. 6132 dispone en su artículo 1 lo siguiente: "Artículo 1.- Es libre la expresión del pensamiento, salvo que se atente contra la honra de las personas<sup>8</sup>, el orden social o la paz pública".

## **9.10. Régimen jurídico de los delitos de prensa en República Dominicana. Diferencia con la difamación e injuria prevista en el Código Penal.**

9.10.1. Tal como hemos señalado, el delito de prensa se produce cuando la difamación o injuria se comete a través de un medio de comunicación, cuyo

---

<sup>5</sup> Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos, 383 U.S. 75 (1966).

<sup>6</sup> Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos, 418 U.S. 323, 341 (1974).

<sup>7</sup> El artículo 2 de la Convención Americana se refiere a que los Estados tienen la obligación de adoptar las "disposiciones legislativas o de otro carácter" necesarias, si no existieran ya, para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana.

<sup>8</sup> Subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

régimen jurídico está consignado por la Ley núm. 6132, antes citada. En cambio, los textos del Código Penal que están siendo atacados no configuran delito de prensa. Así lo ha juzgado reiteradamente la Suprema Corte de Justicia en el siguiente tenor: *Considerando, que cuando la difamación o injuria se verifican a través de un medio de comunicación, la legislación aplicable siempre será la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, no importando la calidad del imputado, contrario a lo argumentado por el recurrente, por lo que, al recurrente interponer su querrela con constitución en actor civil en virtud de los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, que regulan el delito de difamación o injuria para los demás casos, entendiéndose por tanto, que en la especie, la decisión correcta es la que contempla la nulidad de la querrela porque fue interpuesta de modo incorrecto, por lo que procede desestimar el presente recurso.* (B.J. NO.1182, MAYO 2009, Sentencia núm. 28).

9.10.2. En efecto, es la misma Ley núm. 6132 que contempla en el preámbulo declarativo del objeto de su existencia que su finalidad está fundamentada en los principios que propenden a la prohibición de toda medida preventiva, de toda intervención y de todo control administrativo en lo que concierne a la expresión de las ideas o a la comunicación de los hechos, y reducción al mínimo de las formalidades previas a la publicación; y a la determinación legal de los casos en que puede ser exigida la responsabilidad de la prensa, de la radio y de la televisión, gracias a una enumeración limitada y a una definición concreta de los delitos de prensa, excluyéndose así toda posibilidad de represión arbitraria o peligrosa para la libertad de expresión.

9.10.3. Así, los delitos que se tipifican en una y otra legislación tienen objetos diferentes. La Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, sanciona los delitos que atentan contra el honor y consideración de las personas que son cometidos “por vía de la prensa”; mientras que los casos de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

difamación e injuria que se realicen fuera del ámbito regulatorio sancionatorio de la Ley núm. 6132 están reglamentado por el régimen represivo dispuesto en los artículos 367 al 378 del Código Penal dominicano. Incluso, el régimen de prescripción es también diferente en uno y otro caso. La prescripción para el delito de difamación tipificado por el Código Penal conforme al procedimiento común prescribirá en el plazo de tres años, mientras que las acciones fundadas en la Ley 6132 deben ser incoadas dentro de los dos meses que siguen a la difusión de las expresiones de que se trate o del día del último acto de persecución si esta ha tenido lugar.<sup>9</sup>

9.10.4. Dadas las consideraciones que anteceden, cabe afirmar que, al no serle aplicables las disposiciones del Código Penal a quienes ejerciendo los derechos de libertad de expresión e información a través de los medios de comunicación resulten imputados de violación de difamación e injurias, este tribunal constitucional solo conocerá de las pretensiones de inconstitucionalidad que están relacionadas a los artículos 46, 47, 48 de la Ley núm. 6132, por ser estas las que eventualmente podrían perjudicar a los accionantes en sus derechos, considerando la naturaleza de las actividades profesionales de los mismos.

## **10. Acogimiento parcial de la acción**

Hechas las precisiones que anteceden, el Tribunal Constitucional examinará a seguidas los medios de inconstitucionalidad promovidos por los accionantes en el siguiente orden: a) alegada violación del principio de la personalidad de la pena que señalan los artículos 38, 40.8 y 40.14 de la Constitución y 5.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al hacer responsables a los directores de medios por los hechos de otros; b) alegada vulneración a la

---

<sup>9</sup> Art. 61 de la ley No. 6132 de 1962.

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prohibición de censura previa contenida en el artículo 49 de la norma suprema, por cuanto los directores y editores están llamados por la propia ley a “censurar” para evitar asumir responsabilidad de terceros que muchas veces son ajenos a sus propios medios; c) alegada vulneración a precedentes y opiniones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del tratamiento especialmente agravado de los delitos de palabra cuando se trate de funcionarios públicos; d) alegada violación del Art. 74.2 de la Constitución que instituye el principio de razonabilidad (proporcionalidad) y manda a respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales; e) necesidad de proteger los derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión o el derecho a la información, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Constitución de la República. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales.

**10.1. Alegada violación del principio de la personalidad de la pena que señalan los artículos 38, 40.8 y 40.14 de la Constitución y 5.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al hacer responsables a los directores de medios por los hechos de otros**

10.1.1. Los accionantes plantean la inconstitucionalidad de los artículos 46, 47, 48 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, alegando que esas disposiciones estructuran la implementación de un régimen sancionatorio que atribuye responsabilidad por el hecho de otro a los directores de medios de comunicación, el cual violenta el principio de la personalidad de la pena dispuesto en los artículos 38, 40.8 y 40.14 de la Constitución y 5.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

10.1.2. Sobre el principio de personalidad de la pena, este tribunal señaló en su Sentencia TC/0162/13, del 16 de septiembre, lo siguiente:

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nuestra Carta Sustantiva fundamenta la imputabilidad penal en el principio de la personalidad de la pena. Tal aseveración es patente al examinar el mandato que ella contiene de que nadie pueda ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. En este precepto, que únicamente permite la pena por los actos que cometa la persona y descarta que se castigue por su condición o por lo que desee, sienta o piense, se percibe claramente que el principio de culpabilidad está fundamentado en la voluntad, o sea, en la facultad de ordenar y decidir la propia conducta.*

*De la adopción del principio de culpabilidad como condición para la imputación penal, se desprende el principio de la personalidad de las penas, consagrado en el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución y que expresa que “nadie es penalmente responsable por el hecho del otro.*

10.1.3. Como vemos, en virtud de la Ley núm. 6132, la prensa escrita está provista de un régimen subsidiario o en cascada de responsabilidad penal, en el cual, el director de la publicación es señalado autor principal de los delitos en que pudiere incurrir un periodista en el ejercicio de su profesión y encontrándose bajo su supervisión.

10.1.4. De esta forma, los artículos 46 y 47 de la Ley 6132, imputan a los directores de medios de comunicación un nivel de responsabilidad penal sin que se exija de estos un grado de culpabilidad en el hecho de la difamación o injuria proferida. Esto evidencia una responsabilidad en el hecho de otro. Dicha presunción de responsabilidad resulta arbitraria, toda vez que se persigue como autor principal a un director por el hecho de un periodista, sustentando la responsabilidad penal en ámbitos de control vinculados a la posición dentro de la estructura de los medios de comunicación, lo que es incompatible con el principio de personalidad de la pena.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.1.5. En ese sentido se refirió la Suprema Corte de Justicia<sup>10</sup> al establecer la inconstitucionalidad de la responsabilidad en cascada de quienes participan en la difusión de noticias por medios de información pública, toda vez que contradice lo dispuesto en los artículos 40, numeral 14, y 49 de la Constitución de la República. En ese sentido, la decisión núm. 18-2013 señala lo siguiente:

*Cuando una persona, en su vida privada, ofrece una declaración y otra se limita a publicarla, haciendo uso del derecho de acceso a la información y a la difusión de la misma; ésta no resulta ser autora de la información, siéndolo sólo la persona que ha dado la declaración; por lo que, en caso de la información atentar contra el honor o la reputación de un tercero, quien se haya limitado a difundir la información por las vías que establece la Ley No. 6132 no es responsable personalmente de los daños que se pudiesen haber ocasionado al tercero.*

10.1.6. Ciertamente, jamás podrían los directores o editores ser responsables de manera principal de delitos realizados por editores, o sustitutos, impresores o autores subalternos en general, puesto que contradicen el principio de la personalidad de la pena. De ahí que los artículos 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 devienen inconstitucionales.

---

<sup>10</sup> Decisión Judicial sobre Excepciones e Incidentes No. 18-2013 del 17 de abril de 2013.

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10.2. Alegada vulneración a la prohibición de censura previa contenida en el artículo 49 de la norma suprema, por cuanto los directores y editores están llamados por la propia ley a “censurar” para evitar asumir responsabilidad de terceros que muchas veces son ajenos a sus propios medios.**

10.2.1. Sobre este medio de inconstitucionalidad, los accionantes alegan que los Arts. 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley No. 6132, así como los Arts. 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano, disponen un sistema de responsabilidad penal que propende a producir inhibición de la opinión pública y violenta los derechos fundamentales. Agregan los accionantes “que la existencia de penas privativas de libertad para quienes puedan incurrir en los supuestos de difamación e injuria constituye una “mordaza”, un “amedrentamiento”, una “espada de Damocles” que lleva a un efecto inhibitorio de la opinión pública y de los medios de comunicación, cuando no a una censura previa o autocensura”.

10.2.2. Al respecto se precisa indicar que toda la política criminal en sentido estricto está relacionada al ámbito de acción del sistema de justicia penal a través de la legitimación para determinar los lineamientos de reproche y sanción a determinados comportamientos. Es por ello que el Estado desarrolla una política propensa a la prevención y/ o solución por vías de disuasión de hechos o conductas que pueden alterar el orden social (prevención general y prevención especial como fin de la pena para nuestro sistema penal), a través de la tipificación de delitos y la advertencia de pena que llevan consigo, así como también por medio a la imposición efectiva de la pena.

10.2.3. En ese sentido, una de las manifestaciones de mayor relevancia del diseño de la política criminal viene a ser la tipificación de los delitos en el Código Penal y leyes que lo complementan, siendo, para el caso concreto, la tipificación que ha hecho el legislador de los delitos de difamación, injurias y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revelación de secretos dispuestos en los Arts. 367 al 378 del Código Penal; los denominados delitos de prensa, contenidos en la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y más recientemente la difamación y la injuria que se realiza por medios electrónicos, contenida en la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. En consecuencia, estas disposiciones no constituyen censura previa, sino medidas ulteriores.

10.2.4. Este tribunal, en su Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre de 2012, párrafo 7.3, página 20, al referirse a bienes jurídicos dignos de protección al sancionar una conducta lesiva ha establecido:

*En un Estado Social y Democrático de Derecho como la República Dominicana, la iniciativa de proteger bienes jurídicos desde los contornos del Derecho Penal, encierra la posibilidad de limitar la libertad individual en aras de asegurar la protección y seguridad general de todos los ciudadanos. Se trata, pues, de la manifestación de la facultad punitiva (ius puniendi) del Estado, de establecer normas de carácter subjetivo para tutelar determinados bienes jurídicos.*

10.2.5. Asimismo, este tribunal constitucional en la citada sentencia TC/0099/12, párrafo 7.6, página 21, precisó lo siguiente:

*Estos límites parten de la premisa que sustenta la legitimación del sistema punitivo emanado del poder público al que corresponde, según el mandato constitucional, la producción de las normas prohibitivas de conductas cuya realización es considerada lesiva a bienes jurídicamente protegidos. De ahí que cuando la Constitución expresa que sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica, apela al grado de utilidad y racionalidad que debe caracterizar a las normas que imponen determinado comportamiento a los ciudadanos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2.6. Al referirse a las condiciones en las que debe otorgarse la tutela de bienes desde el Derecho penal, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0381/14, del 30 de diciembre de 2014, párrafo 10.9, página 15, ha sostenido:

*El bien jurídico es aquélla situación que el legislador considera digna de protección al sancionarla con una pena. La protección de bienes jurídicos juega una función importante en la estructuración del sistema penal para constreñir y disuadir la conducta lesiva, en la medida que se hace necesario determinar cuáles son los bienes jurídicos que deben protegerse y bajo cuáles condiciones debe darse la tutela penal y con ello, sobre los límites y el contenido del ius poniendi estatal en la configuración del respectivo tipo penal. (...).*

10.2.7. Tal como se ha expresado previamente, el honor y la consideración de las personas son bienes jurídicos protegidos por el Estado a través del *ius puniendi*, lo cual se robustece al repasar el contenido no solo del párrafo al Art. 49 y el Art. 44 de la Constitución, sino también a instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 12 prescribe: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”, así como la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 11° prescribe “Protección de la honra y la dignidad: 1.- toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad (...)”.

10.2.8. Sobre el derecho al honor, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional del Perú que “su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comuniquen, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva.”<sup>11</sup>

10.2.9. La finalidad del derecho penal no tan solo radica en castigar, sino también en procurar la protección bajo amenaza de sanción de los bienes jurídicos, que tienen por fundamento normas de carácter moral, de ahí que se afirma que el derecho penal procura mantener un determinado equilibrio del sistema social, amenazando y castigando. Y es precisamente a través de la amenaza de castigo que conllevaría el incumplimiento de tales normas que se logra disuadir a los individuos de que ejecuten el comportamiento legalmente prohibido, de manera que cada persona, a sabiendas de las consecuencias negativas que supondría una determinada conducta, se abstiene de incumplir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Más aún, el efecto disuasivo o inhibitorio de la pena se aplica a todos los delitos, no solo a los delitos de prensa.

10.2.10. Siendo el derecho al honor un derecho estrechamente vinculado a la dignidad humana se justifica su protección adecuada por el derecho penal, a través de las sanciones a que se contraen los textos legales atacados en inconstitucionalidad, salvo lo que se dirá más adelante respecto de las informaciones de interés público o que se refieren a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. De ahí, que el presente medio debe ser rechazado, por cuanto no ha quedado verificada la alegada violación a la prohibición de censura previa dispuesta por el Art. 49 de la Constitución. Tampoco se inobserva el contenido esencial de un derecho fundamental conforme lo prevé el Art. 74.2 de la Carta Magna, en la especie, la libertad de expresión.

---

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional del Perú. (STC 2790-2002-AA/TC, fundamento 3) del 30 de enero de 2003. Tribunal Constitucional del Perú.

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10.3. Alegada vulneración a precedentes y opiniones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del tratamiento especialmente agravado de los delitos de palabra cuando se trate de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones**

10.3.1. Sobre este medio cabe precisar que el accionante se limita en realizar señalamientos sobre las tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible de cara al artículo 13.2 de la Convención Americana, la proporcionalidad que debe tenerse en cuenta para la adopción de esas medidas, así como el señalamiento de que

*(...) la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones de intereses público o sobre funcionarios públicos, candidatos a ejercer cargos públicos o sobre funcionarios públicos, candidatos a ejercer cargos públicos o políticos vulnera en si misma el artículo 13 de la Convención Americana, ya que no hay un interés social imperativo que la justifique (...).*

10.3.2. Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, sin exponer concretamente argumentativos efectivos y precisos respecto de la alegada violación constitucional o convencional contenida en la citada legislación.

10.3.3 En este orden de ideas, este tribunal constitucional verificará si los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, al ser aplicados conllevan a una restricción de la libertad de expresión cuando en la misma se refiera a asuntos que estén relacionados a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3.4. Sobre este punto, debemos puntualizar que el actual Código Penal castiga de forma más severa los actos difamatorios e injuriosos cuando estos van dirigidos contra los funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones que tienen ese carácter.

Esta afirmación se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

<b>Sanciones a los Actos Difamatorios e Injuriosos dispuesto en el Código Penal Actual</b>	
<b>Particulares</b>	<b>Funcionarios Públicos</b>
<p>Art. 371.- La difamación contra los particulares se castigará con prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a veinticinco pesos.</p> <p>Art. 372.- (...) y la que se dirija a particulares, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos.</p>	<p>Art. 368.- La difamación o injuria pública dirigida contra el Jefe de Estado, se castigará con la pena de tres meses a un año de prisión, y multa de diez a cien pesos y la accesoria durante un tiempo igual al de la condena, de inhabilitación absoluta y especial de los derechos civiles y políticos (...)</p> <p>Art. 369.- La difamación o la injuria hechas a los Diputados, o Representantes al Congreso, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Suprema Corte o de los tribunales de primera instancia, o a los Jefes y Soberanos de las naciones amigas, se castigará con prisión de uno a seis meses y</p>

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<b>Sanciones a los Actos Difamatorios e Injuriosos dispuesto en el Código Penal Actual</b>	
<b>Particulares</b>	<b>Funcionarios Públicos</b>
	<p>multa de cincuenta pesos.</p> <p>Art. 370.- Se impondrán separada o conjuntamente, las penas de ocho días a tres meses de prisión correccional, y multa de cinco a veinticinco pesos, a los que se hagan reos del delito de difamación contra los depositarios o agentes de la autoridad pública, o contra los embajadores u otros agentes diplomáticos acreditados en la República.</p> <p>Art. 372.- La injuria hecha a una de las personas mencionadas en el artículo 369, se castigará con multa de veinte a cien pesos, y prisión de ocho días a tres meses (...)</p>

10.3.5. Por otra parte, debe señalarse que la despenalización de los actos difamatorios o injuriosos contra los funcionarios públicos o personas que

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejerzan funciones públicas no es extensible a los actos difamatorios e injuriosos que conciernan a la vida privada de estos.

10.3.6. Es por lo consignado en el párrafo anterior que los artículos 32 y 33 de la Ley núm. 6132, disponen que:

*Artículo 32.- La difamación contra las mismas personas, por los mismos medios señalados en el artículo 31, en relación con su vida privada, está regida por el artículo 33.*

*Artículo 33.- La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, o con una de estas dos penas solamente.*

*La difamación cometida por los mismos medios contra un grupo de personas, no designadas por el artículo 31 de la presente ley, pero que, pertenecen por su origen a una raza o a una religión determinada, se castigará con pena de un mes a un año de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, cuando tuviere por objeto provocar sentimientos de odio en la población.*

10.3.7. En ese sentido, los actos difamatorios e injuriosos que conciernan a la vida íntima o privada de los funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones públicas deben ser sancionados con arreglo a la ley, en virtud de que el control de la intimidad y dignidad de los funcionarios en su vida privada en nada contribuye a que los ciudadanos puedan ejercer de forma eficaz su derecho de monitoreo y crítica sobre las actuaciones que estos realizan de cara a las funciones públicas que le han sido conferidas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3.8. Es por ello que cualquier acto difamatorio o injurioso que se realice sobre la vida privada de un funcionario público o personas que ejerzan funciones públicas debe ser sancionado de la misma forma con que se castigan los actos difamatorios e injuriosos que se realicen contra un particular.

10.3.9. En virtud de lo precedentemente expuesto se concluye en el sentido de que las disposiciones de los artículos 30, 31, 34 y 37 de la Ley núm. 6132, al disponer sanciones de carácter penal sobre cualquier acto difamatorio o injurioso contra cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones o personas que ejerzan funciones públicas, constituyen una limitación legal que afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa cuando se trate de funcionarios públicos sujetos por su naturaleza a un control social por medio de la opinión pública, por lo que devienen en inconstitucionales.

### **10.4. Alegada violación del Art. 74.2 de la Constitución que instituye el principio de razonabilidad (proporcionalidad) y manda a respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales**

10.4.1. Sobre este medio, debe indicarse que es evidente que la libertad de expresión admite límites y que esos límites deben ser fijados respetando ciertas reglas como son: a) estar prevista en la ley, b) perseguir un fin legítimo y c) ser idónea, necesaria y proporcional; reglas estas que definiremos para poder determinar si las sanciones penales en el caso de la libertad de expresión en nuestro país son o no contrarias a la Constitución de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4.2. El principio de legalidad puede ser definido de la manera siguiente: “El principio de legalidad es una condición básica del Estado de derecho. Es una exigencia de seguridad jurídica, y una garantía individual. La formulación clásica del principio de legalidad penal corresponde a Feuerbach, que lo enunció mediante el aforismo “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, y lo fundamentó en la teoría de la pena, como coacción psíquica (prevención general). Para él, como apunta Vives Antón, *toda pena jurídica pronunciada por el Estado es consecuencia de una ley fundada en la necesidad de conservar los derechos exteriores y que contiene la amenaza de un mal sensible frente a una lesión al derecho. Y no puede ser sino consecuencia de una ley, puesto que el fin de la amenaza penal es evitar las lesiones del derecho por medio de la intimidación de todos aquellos que podrían cometer tales lesiones, y mal podría intimidar a la generalidad una amenaza penal que no se hallase, clara y públicamente, establecida por medio de la ley*”.<sup>12</sup>

En efecto, los límites a la libertad de expresión ejercida a través de los medios de comunicación se encuentran contenidos en una ley que agotó los cauces constitucionales y que, precisamente, está siendo atacada en inconstitucionalidad.

10.4.3. En otro orden de ideas, nos encontramos con la exigencia de si la sanción ulterior es perseguir un fin legítimo e idóneo, lo que nos lleva a desarrollar la doble dimensión del derecho penal: “...*la primera es la parte objetiva que se define como el conjunto de normas penales, es decir, un conjunto de reglas jurídicas que determinan los comportamientos que resultan inaceptables para el sistema (delitos y contravenciones), las sanciones o castigos que deben imponerse a quienes incurren en los mismos (penas y medidas de seguridad), y las reglas para la aplicación de estas*

---

<sup>12</sup> DE LA MATA AMAYA, JOSÉ ET ALT. Escuela Nacional de la Judicatura teoría del delito pág. 59.

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencias jurídicas. Y en segundo lugar la parte subjetiva, el derecho a castigar o ius puniendi, que es la facultad del Estado para crear y aplicar el Derecho Penal objetivo, es decir, el derecho que tiene el Estado para definir delitos, establecer penas y aplicarlas.”<sup>13</sup>*

Es esta la razón que nos lleva a colegir que en el caso de la especie, se hace necesaria la intervención del aparato sancionador del Estado, ya que las disposiciones que este Tribunal declarará conformes con la Carta Sustantiva protegen bienes jurídicos tales como la dignidad humana, el derecho al honor, el buen nombre y la vida privada, por lo que no se verifica inconstitucionalidad alguna.

**10.5. La necesidad de proteger los derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión o el derecho a la información requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Constitución de la República. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales**

10.5.1. Bajo este título se abordará respecto de la necesidad y proporcionalidad de la sanción, y como bien observamos las sanciones contenidas en los textos que están siendo impugnados podrá constatarse que se trata de penas que oscilan entre 6 días y hasta 1 año de prisión, y multas que fluctúan entre RD\$ 50.00 y RD\$500.00, estableciéndose en cada caso que bastaría con una sola de estas penas. De ahí que no cabe hablar de desproporcionalidad, al tratarse de penas de naturaleza correccional.

---

<sup>13</sup> Idem.

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5.2. Es por ello que afirmamos que la capacidad del Estado para crear normas sancionadoras debe cumplir determinadas condiciones y respetar ciertos límites para ser legítima. De ahí que el bien tutelado a través de las sanciones penales en el caso dominicano, referente a la libertad de opinión e información está fundamentado en la necesidad y proporcionalidad, y ello lo convierte en legítimo.

10.5.3. Finalmente, concluimos en sentido contrario a los accionantes, de manera que las sanciones penales que de forma ulterior señala la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, no son contrarias a la Constitución de la República, salvo que la información verse sobre funcionarios públicos o personas que ejercen funciones públicas, por lo que esa argumentación debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en Acta el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, en cuanto a la forma, admisible la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho; y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

**SEGUNDO: ACOGER** parcialmente, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho; y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, y en consecuencia, **DECLARAR** no conformes con la Constitución de la República los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por violentar el artículo 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en aplicación de los artículo 26.1 y 74.3 de la Carta Magna.

**TERCERO: DECLARAR la NULIDAD** de los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** conforme con la Constitución de la República los artículos 32, 33, 39, y 40 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por no haberse verificado que dichas disposiciones sean contrarias a los Arts. 6, 7, 38, 40 numeral 8, 40 numeral 14, 49, y 74 numeral 3 de la Constitución de la República.

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al Procurador General de la República y a la parte accionante, Fundación Prensa y Derecho; y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, para los fines que correspondan.

**SEXTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE  
LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Delimitación**

Con la finalidad de definir el alcance de este voto, es de rigor que exponamos de manera resumida lo decidido por este tribunal en la sentencia que nos ocupa. Luego de expuestos las distintas cuestiones que involucra la decisión tomada por la mayoría de este tribunal, indicaremos los aspectos que compartimos, así como aquellos con los cuales no estamos de acuerdo.

#### **A. Fundamentos de la acción de inconstitucionalidad**

1. Este tribunal fue apoderado de una acción de inconstitucionalidad por la Fundación Prensa y Derecho y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el doctor Rafael Molina Morillo. El objeto de esta acción de inconstitucionalidad lo constituyen los artículos 30, 31, 32, 34, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Igualmente, mediante la acción que nos ocupa se cuestionan los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.

2. Según alegan los accionantes, en los referidos textos legales se consagran sanciones penales para castigar a los periodistas que cometan los denominados delitos de prensa: la difamación y la injuria. Las indicadas sanciones penales, continúan afirmando los accionantes, contradicen el artículo 49 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíben la censura previa.

3. En otro orden, los accionantes sostienen que los artículos 46, 47 y 48 de la referida ley, en los cuales se prevén sanciones contra los directores de medios, violan los artículos 40.8 y 40.14 de la Constitución de la República, textos constitucionales que prohíben condenar a una persona por el hecho de otro.

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Síntesis de lo decidido por el Tribunal Constitucional**

4. La primera cuestión que resuelve la mayoría de este tribunal concierne a la noción de censura previa. El desarrollo de este concepto obedece al hecho de que los accionantes sostienen que las sanciones penales previstas en los textos cuestionados constituyen una especie de censura previa, lo cual está prohibido por el artículo 49 de la Constitución dominicana y el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Respecto de esta cuestión la mayoría de este tribunal llega a la conclusión de que la censura previa se practica antes de la publicación de la información y que las sanciones previstas por el legislador constituyen medidas ulteriores. En definitiva, en la sentencia se establece que:

*(...) los accionantes confunden ambas cuestiones (censura previa y medidas ulteriores), por cuanto atacan disposiciones del Código Penal que castigan el delito de difamación e injuria, invocando que se violenta la censura previa, al tiempo de impugnar las disposiciones de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento (...). (Véase No. 10.8)*

**C. Delimitación del objeto de la acción de inconstitucionalidad**

6. Por otra parte, la mayoría de este tribunal decidió reducir el objeto de la acción de inconstitucionalidad, de manera tal que aunque los accionantes cuestionaron la constitucionalidad de los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la referida Ley 6132 y los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal, excluyó del análisis de constitucionalidad los textos relativos al indicado código, por las razones que luego explicaremos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Es importante destacar que en el orden del objeto de la acción de inconstitucionalidad, la mayoría de este tribunal no solo se limitó a excluir del análisis los textos relativos al Código Penal, sino que, además, declaró inconstitucional una norma jurídica que no fue cuestionada por los accionantes, nos referimos al artículo 37 de la referida Ley 6132. Sobre esta cuestión volveremos cuando analicemos las inconstitucionalidades con las cuales no estamos de acuerdo.

8. En lo que concierne al fondo de la acción de inconstitucionalidad, se resolvió acogerla parcialmente y, en este sentido, fueron declarados inconstitucionales los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la referida Ley 6132; mientras que fue rechazada en relación a los artículos 32, 33, 39 y 40 de la misma ley, en el entendido de que estos últimos textos son conformes con la Constitución.

9. En torno a las decisiones tomadas por la mayoría de este tribunal de manera preliminar, las compartimos parcialmente. En particular, consideramos correcta la decisión de excluir del análisis de constitucionalidad los artículos relativos al Código Penal. Sin embargo, no compartimos las explicaciones que se hacen respecto de la noción de la expresión “censura previa”.

10. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad y la consecuente nulidad de los artículos 30, 31, 34, 46 y 47 de la referida Ley 6132, aunque no compartimos en toda su extensión la argumentación desarrollada para justificar dicha inconstitucionalidad. Igualmente, estamos de acuerdo con la constitucionalidad de los artículos 32, 33, 39 y 40 de la referida Ley 6132.

11. Sin embargo, no estamos de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 37 y 48 de la referida Ley 6132, razón por la cual dejamos constancia, con ocasión de la discusión relativa a este expediente, de que haríamos valer este voto disidente.

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Consideraciones sobre los aspectos de la decisión que compartimos**

**A. Aspecto preliminar resuelto por el tribunal**

12. El tribunal decidió excluir del objeto de la acción de inconstitucionalidad los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal, en el entendido de que los mismos no regulan los denominados delitos de prensa, sino la difamación y la injuria que se cometen por una vía distinta a la de los medios de comunicación. (Véase No. 10.10.3 de la sentencia).

13. El criterio anterior fue desarrollado anteriormente por la Suprema Corte de Justicia, en una sentencia que se cita en esta decisión y que aparece en el Boletín Judicial No. 1182, mayo 2009. (Véase el No. 10.10.1 de esta sentencia)

14. Nos parece correcta la decisión, en la medida que los accionantes no actuaron en su condición de ciudadanos, sino en su calidad de periodistas y directores de medios de comunicación y, en consecuencia, el interés de su acción se circunscribe a la defensa del ejercicio del periodismo.

**B. Declaratoria de Inconstitucionalidad de los artículos 30, 31, 34, 46 y 47 de la Ley 6132**

15. Compartimos, igualmente, la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 30, 31, 34, 46 y 47 de la referida Ley 6132. Los tres primeros textos han sido cuestionados bajo el fundamento de que consagran sanciones penales aplicables a quienes difamen o injurien a instituciones públicas o funcionarios públicos. Según sostienen los accionantes, las referidas sanciones funcionan como mecanismos de “censura previa” y, en este sentido, los indicados textos violan el artículo 49 de la Constitución dominicana, el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los precedentes de la Corte

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Interamericana de Derechos Humanos y las opiniones consultivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

16. Aunque los referidos textos fueron declarados inconstitucionales y anulados, conviene destacar que dichas inconstitucionalidades no se fundamentaron en los alegatos expuestos por los accionantes, sino en motivos suplidos por la mayoría de este tribunal. En efecto, según el criterio mayoritario, las sanciones penales consagradas en los referidos textos no pueden considerarse mecanismos de “censura previa”, como lo sostienen los accionantes.

17. Según se expresa en la sentencia, la finalidad del derecho penal no se limita a castigar sino a proteger los bienes jurídicos mediante la amenaza. La idea anterior se precisa de manera más contundente cuando se afirma que:

*(...) Y es precisamente a través de la amenaza de castigo que conllevaría el incumplimiento de tales normas que se logra disuadir a los individuos de que ejecuten el comportamiento legalmente prohibido, de manera que cada persona, a sabiendas de las consecuencias negativas que supondría una determinada conducta, se abstiene de incumplir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Más aún, el efecto disuasivo o inhibitorio de la pena se aplica a todos los delitos”. (Véase No. 11.2.9 de la sentencia)*

18. Al amparo de la argumentación anterior la mayoría de este tribunal llegó a la conclusión de que en los textos cuestionados no se consagra un mecanismo equiparable a la “censura previa” y que, en consecuencia, no se viola el artículo 49 de la Constitución dominicana; ni el artículo 74.2 de la misma Constitución, en el cual se establece que el contenido esencial de los derechos fundamentales debe ser respetado. (Véase No. 11.2.10 de la sentencia)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Respecto de la alegada violación del artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como de los precedentes de la Corte Interamericana, y de las opiniones consultivas de la Comisión Interamericana, el tribunal, por decisión mayoritaria, optó por no analizarlas, en el entendido de que los accionantes se limitaron a “(...) *a realizar señalamientos sobre las tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible de cara al artículo 13.2 de la Convención Americana, la proporcionalidad que debe tenerse en cuenta esas medidas (...)*”.

20. En definitiva, este tribunal, por decisión mayoritaria, llega a la conclusión de que las sanciones previstas en los artículos 30, 31 y 34, son necesarias y proporcionales y, en consecuencia, legítimas, salvo cuando se trate de funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones públicas. (Véase párrafos 11.5.2 y 11.5.3 de la sentencia)

21. De manera más precisa se afirma en la sentencia que:

*En virtud de lo precedentemente expuesto se concluye en el sentido de que las disposiciones de los artículos 30, 31, 34 y 37 de la Ley 6132, al disponer sanciones de carácter penal sobre cualquier acto difamatorio o injurioso contra cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones o personas que ejerzan funciones públicas, constituye una limitación legal que afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa cuando se trate de funcionarios públicos sujetos por su naturaleza a un control social por medio de la opinión pública, por lo que devienen en inconstitucionales.*

22. Como se observa, según el criterio mayoritario de este tribunal, la inconstitucionalidad de los referidos textos, cuando la alegada difamación o injuria sea contra un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas,

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

radica en que las sanciones que se establecen constituyen una limitación que afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa.

23. Desde la óptica del criterio mayoritario, el texto constitucional violado por el legislador, al aprobar los artículos 30, 31, 32 y 37 de la referida Ley 6132, es el 74.2 de la Constitución, en la medida que este texto consagra la obligación de no afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

24. Somos partidarios, tal y como lo expusimos anteriormente, de la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 30, 31 y 32 de la referida Ley 6132, pero no compartimos la tesis, que por demás no se explica, de la violación del contenido esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa.

25. Nos parece, coincidiendo con los accionantes, que las sanciones penales consagradas en los textos indicados en el párrafo anterior constituyen una especie de censura previa y, en consecuencia, una flagrante violación del artículo 49 de la Constitución dominicana y del artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cuando, obviamente, la alegada difamación o la alegada injuria la invoque un funcionario público, un particular que se involucre en asunto de interés público o cuando se trate de personas que tengan notoriedad pública.

26. Según el indicado artículo 49 de la Constitución dominicana:

*Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes*

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley; 3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley; 4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley; 5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado”.* Como se advierte, el texto constitucional transcrito prohíbe la censura previa.

27. La misma prohibición se establece en el también mencionado artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se establece que: *“2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.*

28. Entendemos por censura previa cualquier control que se pretenda poner en práctica con la finalidad de revisar previamente las opiniones o informaciones que se pretendan publicar en un determinado medio de comunicación, con el propósito de tener la oportunidad de excluir o modificar su contenido.

29. Desde esta óptica, pudiera pensarse, en principio, que las medidas o sanciones que pudieren existir en una legislación determinada, con la finalidad de sancionar las violaciones que se cometan a consecuencia de una publicación periodística no pueden constituir “censura previa”. Esto así, porque parecería un contrasentido considerar la posibilidad de censura previa después que la publicación se materializó. Esta es la lógica que ha servido de base al criterio desarrollado por la mayoría de este tribunal.

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Sin embargo, esta no es la lógica prevaleciente en la jurisprudencia comparada, ni la que nosotros consideramos correcta. La realidad es que las sanciones penales que se prevean para castigar los delitos de prensa constituyen una especie de censura previa, porque sus efectos inhibitorios se producen desde el momento en que se establecen en la ley y no únicamente después que se inicia un proceso penal o cuando la sanción se le impone a la persona que cometió el delito.

31. En este sentido, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos estableció, en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, decidido el 31 de agosto de 2004, lo siguiente:

*La Corte considera importante destacar, como en casos anteriores, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.*

32. De acuerdo a lo establecido en las últimas líneas del párrafo anteriormente transcrito, es criterio de la Corte Interamericana que una sanción que vaya más allá de lo estrictamente necesario puede “(...) convertirse en un mecanismo indirecto o directo de censura previa”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. Como se observa, la Corte Interamericana destaca que el nivel de tolerancia debe ser mayor cuando la persona afectada es un funcionario público, o si es un particular que participa en un proyecto de interés público.

34. Al respecto, la Corte Interamericana estableció en la indicada sentencia que:

*Es así que tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares. En esta hipótesis se encuentran los directivos de la empresa CONEMPA, consorcio al cual le fue encargada la ejecución de gran parte de las obras de construcción de la central hidroeléctrica de Itaipú.*

35. En igual sentido se ha pronunciado la Corte Europea de los Derechos Humanos, en el caso Dichand V. Others, resuelto el 26 de febrero de 2002. En efecto, en el párrafo 39 de la indicada sentencia esta jurisdicción supranacional estableció que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.*

36. Ahora bien, si bien es cierto que existen argumentos válidos para despenalizar la difamación y la injuria en los casos indicados, no menos cierto es que el derecho al honor y a la intimidad deben ser protegidos, aplicando medidas menos gravosas, como, por ejemplo, el derecho a réplica y sanciones de orden civil.

37. En este orden, en el artículo 10 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión elaborado por la Organización de Estados Americanos (OEA), se establece que:

*Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.*

38. Respecto de los dos últimos artículos declarados inconstitucionales, es decir, el 46 y el 47 de la referida Ley 6132, se trata de textos que consagran sanciones penales contra el director del medio de comunicación que divulgó la opinión o la información. Dicha declaratoria de inconstitucionalidad se fundamenta en que los referidos textos violan los artículos 40.8 y 40.14 de la Constitución, que establecen el principio de la personalidad de la pena.

39. La violación de dicho principio se tipifica por el hecho de que el director del periódico no es autor de la opinión o de la información considerada injuriosa y difamatoria, criterio que compartimos.

**C. Declaratoria de constitucionalidad de los artículos 32, 33, 39 y 40**

40. Estamos de acuerdo con la constitucionalidad de estos textos, en los cuales se establecen sanciones penales contra aquellas personas que difamen e injurien a un particular, en razón de que la privacidad y el honor de los particulares deben ser protegidos de manera más estricta que como se hace respecto de funcionarios públicos y personas que participan en temas de interés público, a los cuales se les exige un mayor nivel de tolerancia en relación a las opiniones e informaciones que sobre ellos se publiquen.

**III- Consideraciones sobre los aspectos de la sentencia que no compartimos**

41. No estamos de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 37 y 48 de la referida Ley 6132.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42. Respecto del artículo 37, previo a establecer las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad, procederemos a explicar su contenido. Según este artículo:

*La verdad del hecho difamatorio, pero solo cuando se relaciona con las funciones que desempeña el organismo o persona alegadamente agraviada podrá establecerse por todos los medios de prueba en el caso de imputaciones contra los Poderes constituidos, Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, las instituciones públicas y contra las personas enumeradas en el artículo 31. La verdad de las imputaciones difamatorias e injuriosas podrá establecerse asimismo contra los directores o administradores de toda empresa industrial, comercial o financiera que solicite públicamente ahorros o créditos. Igualmente puede probarse siempre la verdad de los hechos alegadamente difamatorios salvo: a) Cuando la imputación concierne a la vida privada de una o más personas; b) Cuando la imputación se refiere a un hecho que constituye una infracción amnistiada o prescrita, o que ha dado lugar a una condena borrada por la rehabilitación o por la revisión, siempre que la persona a quien se hace la imputación no esté acusada o condenada por nuevos crímenes o delitos. En los casos previstos en el apartado que antecede queda reservada la prueba en contrario. Si se produce la prueba del hecho difamatorio, se rechazará la querrela contra el prevenido. En cualquier otra circunstancia y en la que concierne a cualquiera otra persona no calificada por esta ley, cuando el hecho que le sea imputado estuviera siendo objeto de procedimientos judiciales iniciados a requerimiento del ministerio público o bien fuere objeto de una querrela por parte del propio prevenido, se sobreseerán durante la instrucción y vista de la causa, la persecución y el fallo del delito de difamación.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

43. De la lectura de este texto se advierte que el mismo no establece sanciones penales y que lo que en realidad consagra es el derecho que tiene el periodista o el director de un periódico demandado en justicia a probar la veracidad de los hechos considerados difamatorios o injuriosos, con la finalidad de liberarse de las posibles sanciones. De manera que dicho texto lo que hace es reconocerle un derecho al periodista o director de un medio de comunicación.

44. No obstante lo anterior, la mayoría de este tribunal decidió declarar inconstitucional el referido texto, por la misma razón que declaró inconstitucional los artículos 30, 31 y 34, es decir, porque establecía una sanción penal. Ciertamente, en el párrafo 11.3.9 de la sentencia se establece:

*En virtud de lo precedentemente expuesto se concluye en el sentido de que las disposiciones de los artículos 30, 31, 34 y 37 de la Ley 6132, al disponer sanciones de carácter penal sobre cualquier acto difamatorio o injurioso contra cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones o personas que ejerzan funciones públicas, constituye una limitación legal que afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa cuando se trate de funcionarios públicos sujetos por su naturaleza a un control social por medio de la opinión pública, por lo que devienen en inconstitucionales.*

45. Se trata de una declaratoria de inconstitucionalidad que no debió ser ordenada, en razón de que en el referido texto no se establece sanción penal, sino un derecho en beneficio del periodista o director del medio objeto de una querrela penal.

46. Otra razón, no menos importante, por la cual no estamos de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad del mencionado artículo 37, es porque el mismo no fue cuestionado por los accionantes. Lo anterior no implica que estemos desconociendo lo previsto en el artículo 46 de la Ley 137-11, Orgánica del

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio de 2011.

47. En dicho texto se establece lo siguiente:

*Anulación de Disposiciones Conexas. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o disposición general, declarará también la de cualquier precepto de la misma o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como la de los actos de aplicación cuestionados.*

48. Como se advierte, según el texto transcrito anteriormente, el Tribunal Constitucional puede declarar inconstitucional textos distintos a los cuestionados, a condición de que exista conexidad. Pero resulta que en la sentencia no se hace ningún desarrollo argumentativo en la línea de demostrar la conexidad que existe entre el artículo 37 de referencia y los artículos objeto de control de constitucionalidad.

49. En lo que concierne al artículo 48 de la referida Ley 6132, la declaratoria de inconstitucionalidad se fundamenta en el principio de la personalidad de la pena, es decir, el mismo que se utilizó para declarar inconstitucional los artículos 46 y 47. No compartimos esta declaratoria de inconstitucionalidad por las razones que explicamos en los párrafos que siguen.

50. El principio de la personalidad de la pena solo es aplicable en el ámbito del derecho penal, es decir, cuando de lo que se trata es de sancionar a una persona por un delito o un crimen cometido por otro.

51. En este orden, el contenido del artículo 48 no entra en contradicción con el principio de la personalidad de la pena, en razón de que no consagra sanciones de

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

naturaleza penal. En efecto, en el referido texto se establece que: *“Los propietarios de periódicos o escritos periodísticos son responsables de las condenaciones pecuniarias pronunciadas en provecho de terceros contra las personas designadas en los artículos precedentes, de conformidad con los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”*.

52. Como se advierte, el referido texto establece sanciones de carácter civil en perjuicio del propietario del medio de comunicación que sirvió de canal para la publicación de la opinión o la información que resultó injuriosa o difamatoria. Esta disposición es cónsona con las reglas y los principios que rigen el derecho civil en nuestro sistema jurídico, particularmente, porque el texto en cuestión lo que dispone son condenaciones pecuniarias. Tratándose, como hemos reiterado, de sanciones de carácter civil, lo que corresponde es que se apliquen las reglas y los principios indicados.

53. Las reglas a las cuales nos referimos son las que están previstas en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, disposiciones a las cuales remite el texto declarado inconstitucional. Es importante destacar, que las condenaciones civiles que se aplican a los dueños de medios de comunicación se fundamentan en la responsabilidad social que recae sobre los mismos, tal y como lo establece la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-010-00, dictada el 19 de enero de 2000.

54. En efecto, en la indicada sentencia se establece lo siguiente:

*Conforme a lo anterior, la Corte considera que el inciso acusado tiene claro sustento constitucional, pues constituye un desarrollo del principio de responsabilidad social de los medios y no implica la imposición de sanciones penales sin culpabilidad. En efecto, no sólo esta norma hace referencia a sanciones administrativas e indemnizaciones civiles, sino que*

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*además su razón de ser se encuentra en la actitud negligente del director de estos programas, quien incumple los deberes de vigilancia propios de su función. Por ello, este tipo de disposiciones, que impone responsabilidades solidarias a los directores de los programas, lejos de ser exóticas, son muy usuales en derecho comparado, y no suelen plantear problemas constitucionales. Por ejemplo, en España, el artículo 65-2 de la Ley de Prensa e Imprenta establece una responsabilidad solidaria de los autores, directores y editores de los medios, y en varias sentencias, el Tribunal Constitucional de ese país, ha encontrado que esa disposición no vulnera ninguna cláusula constitucional, puesto que la solidaridad se justifica en "la culpa del director o del editor, dado que ninguno de ellos son ajenos al contenido de la información y opinión que el periódico difunde. (Véase fundamento No. 48)*

55. La declaratoria de inconstitucionalidad del referido artículo 48 implica que las indemnizaciones civiles que eventualmente obtengan ante los tribunales los particulares o quienes ejerzan funciones públicas y que hayan sido perjudicados con una información u opinión injuriosa o difamatoria solo podrían exigirla al periodista, quien generalmente depende de un sueldo que recibe de los accionistas de la empresa periodística.

56. Por otra parte, es oportuno destacar que muchos de los casos que llegan a los tribunales se refieren a informaciones y opiniones de gran relevancia y que, en consecuencia, generan titulares que provocan compras masivas de los periódicos, evento este que incide positivamente en los beneficios que obtienen los dueños de los medios de comunicación. En este orden, parece razonable que corran algún tipo de riesgo de orden económico.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

En esta conclusión nos limitamos a reiterar nuestra conformidad con la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 30, 31, 34, 46 y 47 de la Ley 6132, sobre Difusión y Expresión del Pensamiento, por las razones expuestas en el desarrollo de este voto, a las cuales nos remitimos.

Si bien compartimos la declaratoria de inconstitucionalidad de los referidos artículos, no compartimos parte de la argumentación en que se sustentó dicha declaratoria de inconstitucionalidad.

Igualmente, reiteramos nuestro desacuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 37 y 48 de la misma ley, por las razones expuestas en el desarrollo de este voto, a las cuales nos remitimos.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ANA ISABEL  
BONILLA HERNÁNDEZ**

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, y en virtud de los criterios que justifican la posición que asumimos en la deliberación de la misma, emitimos el actual voto disidente sobre la decisión en la cual se acogió parcialmente en cuanto al fondo la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho y los Licenciados

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano, la cual trajo como consecuencia el fallo que decidió:

**“PRIMERO: DECLARAR**, en cuanto a la forma, admisible la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por La Fundación Prensa y Derecho; y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

**SEGUNDO: ACOGER** parcialmente, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho; y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, y en consecuencia, **DECLARAR** no conformes con la Constitución de la República los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por violentar el artículo 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en aplicación de los artículo 26.1 y 74.3 de la Carta Magna.

**TERCERO: DECLARAR** la NULIDAD de los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** conforme con la Constitución de la República los artículos 32, 33, 39, y 40 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por no haberse verificado que dichas disposiciones sean



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrarias a los Arts. 6, 7, 38, 40 numeral 8, 40 numeral 14, 49, y 74 numeral 3 de la Constitución de la República.*

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al Procurador General de la República y a la parte accionante, Fundación Prensa y Derecho; y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, para los fines que correspondan.

**SEXTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.”

A través del presente voto expondremos las razones por las cuales consideramos que el Tribunal Constitucional debió acoger en cuanto al fondo, en su totalidad la mencionada acción directa de inconstitucionalidad.

## **1. ANTECEDENTES**

1.1. Esta decisión trata de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto la Fundación Prensa y Derecho, y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.

1.2. El Tribunal Constitucional falló, mediante su Sentencia TC/- - - -/- -, admitiendo la acción en cuanto a la forma y acogiendo parcialmente la misma, al considerar que:

*“Finalmente, concluimos en sentido contrario a los accionantes, de*

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera que las sanciones penales que de forma ulterior señala la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, no son contrarias a la Constitución de la República”. (Párrafo, 11.5.3. Páginas 31 y 32 de la decisión)*

*“Ciertamente, jamás podrían los directores o editores ser responsables de manera principal de delitos realizados por editores, o sustitutos, impresores o autores subalternos en general, puesto que contradicen el principio de la personalidad de la pena. De ahí que los artículos 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 devienen inconstitucionales.” (Párrafo 11.1.6. Página 23 de la decisión)*

## **II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**

2.1. En relación con los fundamentos de esta sentencia, estimamos que su alcance limitó el impacto que debió tener la decisión, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho.

2.2. De los argumentos reproducidos en el cuerpo de la sentencia, el Tribunal para justificar su decisión, se fundamentó en el relativo a la alegada violación del principio de la personalidad de la pena que señalan los artículos 40.8 y 40.14 de la Constitución, y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al hacer responsables a los directores y editores de medios por los hechos de otros, que en el caso sería por el hecho del periodista que firma la información.

2.3. Los accionantes argumentaron que los artículos 46 y 47 de la Ley 6132, les imputan a los directores de medios, un nivel de responsabilidad penal sin que se exija de estos un grado de culpabilidad en el hecho de la difamación o injuria proferida. Esto evidencia una responsabilidad por el hecho de otro. Dicha responsabilidad resulta arbitraria, toda vez que se persigue a un director de medio

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el hecho de un periodista, sustentando la responsabilidad penal en el ámbito de control vinculado a la posición dentro de la estructura de los medios de comunicación, lo que es incompatible con el principio de la responsabilidad de la pena.

2.4. A este argumento el Tribunal Constitucional respondió, fundamentándose en lo establecido en una decisión de la Suprema Corte de Justicia (Decisión No. 18/2013) en la cual señalan la inconstitucionalidad de la responsabilidad en cascada de quienes participan en la difusión de noticias por medios de información pública, estableciendo que solo la persona que ha dado la declaración es la autora de la misma, y que el difusor no es responsable personalmente de los daños que esta ocasione terceros. En consecuencia, el Tribunal Constitucional concluyó que los directores o editores jamás podrían ser responsables de manera principal de los delitos realizados por editores, o sustitutos, impresores o autores subalternos. De ahí que los artículos 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 devienen en inconstitucionalidad

2.5. La Corte Internacional de los Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer lo siguiente:

*“[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”*

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.6. El periodismo constituye la manifestación primaria y fundamental del derecho a la libertad de expresión e información y, por esa razón no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de empresas que se organizan para servir información. El ejercicio del periodismo va más allá y requiere que la persona que lo ejerce se involucre responsablemente en actividades que están definidas y protegidas en la libertad de expresión, garantizada en los textos constitucionales y en las convenciones sobre derechos humanos.

2.7. En este sentido, la CIDH ha sido enfática al afirmar que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, pues son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.

2.8. La Corte IDH además, ha reiterado el precedente de esta línea jurisprudencial bajo los siguientes argumentos: “1) *La noción de dimensión dual del derecho a la libertad de expresión*, 2) *La importancia de garantizar el derecho a la libertad de expresión dentro de un Estado Democrático*, 3) *La protección de ideas y opiniones contrarias u ofensivas al Estado*, 4) *Los funcionarios públicos deben tener un mayor margen de tolerancia frente a la crítica, ésta no se funda en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza* y 5) *Reiteró los requisitos para establecer correctamente responsabilidades ulteriores*<sup>14</sup>.”

2.9. Somos de opinión, que en esta decisión el Tribunal Constitucional debió despenalizar de forma total la figura jurídica de la difamación e injuria configurada tanto en la Ley No. 6132, como en el Código Penal, por considerar que con la vía civil se obtienen los resultados que se buscan por la vía penal, es decir, imponer una sanción que pueda resarcir el daño que la emisión de una opinión genere a

---

<sup>14</sup> *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

terceros como garantía de protección a los derechos del honor y la intimidad de los afectados, sin la aplicación de una sanción privativa de libertad.

2.10. La sentencia civil condenatoria constituye una declaración de ilicitud respecto de una conducta contraria al interés público no menos eficaz que la condena penal, y la misma entraña efectos jurídicos sobre la persona demandada que habría incurrido en una conducta reprochable respecto al demandante.

2.11. La demanda civil reclama una reparación acorde con la necesidad de satisfacer el honor de quien solicita la protección judicial, pues la decisión que intervenga puede condenar al pago de indemnizaciones y retractaciones públicas, que enmienden el daño moral causado, y proveer el resarcimiento en el orden moral y económico, que reviste interés para el sujeto ofendido, y además contiene el efecto social del reproche jurídico que merece una conducta ilícita.

2.12. Entendemos que esta solución jurídica es la más adecuada cuando se trata de juzgar a un periodista o a una persona en particular por emitir comentarios que pudieran considerarse atentatorios contra el honor. Es evidente que la vía civil no trae consigo el carácter intimidatorio inherente a la sentencia penal, que constituye un factor de inhibición para el ejercicio de la libertad de expresión.

2.13. El Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra de la manera más amplia, que la libertad de expresión comprendida en consiste en el derecho de toda persona a buscar y difundir información por cualquier procedimiento de su elección. Es atendible que una afirmación tan concluyente y categórica no puede limitarse a reconocer este derecho exclusivamente a un grupo de personas, sino a incorporar en ese ámbito a la mayoría de la población.

2.13. La Constitución de la República en su artículo 49 consigna:

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.*

*1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;”*

2.14. El numeral 4) establece el derecho a la réplica y a la rectificación que tiene toda persona por informaciones difundidas, y en el Párrafo del referido artículo 49 se dispone expresamente:

*“Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, (...)”*

2.15. Los propósitos de estas normas constitucionales deben interpretarse en el sentido de que la protección del derecho a la intimidad, al buen nombre, al honor y a la vida privada, frente al derecho de libertad de expresión e información, en modo alguno significa que los referidos derechos solamente puedan ser reparados con la privación de la libertad de aquellos que pudieran lesionarlos en ejercicio de su derecho a emitir su opinión. Admitir esto último, sería limitar en democracia el derecho a la libertad y la seguridad personal y una confrontación con la máxima de que *“la prisión preventiva es la excepción y la libertad es la regla.”*

2.16. En relación a la difamación e injuria contra funcionarios públicos establecida por los artículos 32, 33, 39 y 40 de la Ley 6132, y en los artículos 368, 369, 370 del Código Penal, el Tribunal Constitucional declaró los mismos conformes con la Constitución, así como los artículos 3271 y 372 del Código Penal, referidos a la

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

injuria contra los particulares. Somos disidentes en este aspecto, en virtud de que en una sociedad democrática, el control sobre la función pública que ejercen los ciudadanos y los medios de comunicación, no puede limitarse con el riesgo de una eventual privación de libertad.

2.17. El control democrático que ejerce la sociedad a través de la expresión y difusión del pensamiento fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad social de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual no procede admitir restricción alguna del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público.

2.18. La sociedad, con pleno derecho, está atenta a la forma en que los funcionarios públicos, ya sean estos electos o designados, atienden los intereses del colectivo social, a su conducta y a su desempeño en las tareas inherentes a sus cargos, y al ejercicio de la autoridad conferida, y cómo utilizan la influencia o las ventajas derivadas de esos cargos. La confianza que la sociedad les otorga, no debe constituir un *cheque en blanco* para llenarlo a discreción con un ejercicio del poder arbitrario y desbordado manifestado en acciones imprudentes o ilícitas. Esa confianza se sustenta y se renueva en una rendición de cuentas permanente, y en la respuesta oportuna a la demanda de información de parte de los medios de comunicación, respecto al ejercicio de sus funciones, sin que esto signifique que el ejercicio del escrutinio por medio de la información que se ofrece al público quede al margen de cualquier responsabilidad ulterior. Es decir que las expresiones concernientes a personas que ejercen funciones de naturaleza pública deben gozar, de un margen lo suficientemente amplio y garantista respecto de los asuntos de interés público, lo cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

2. 19. En este contexto se debe interpretar que el honor de los funcionarios públicos debe recibir protección jurídica, no obstante, esta debe estar en

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consonancia con los principios del pluralismo democrático, pues dicha protección no debe descansar en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones del funcionario. Las personas que influyen en cuestiones de interés público se encuentran expuestas voluntariamente a un escrutinio más exigente y, consecuentemente, se arriesgan a recibir críticas, pues sus actuaciones y conductas salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

2.20. Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, como el de defensa de la vida, la protección de la libertad, la preservación de la integridad personal, el respeto al patrimonio y a la libre empresa, el acceso a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el derecho de reunión y la libertad de cultos, deben mucho al derecho a la libertad de expresión e información, extendido como poder de denuncia o exigencia individual o colectiva. Es por esto que resultan inadmisibles las pretensiones autoritarias sobre la libertad de expresión, como medio de contrarrestar el interés por acallar las discrepancias o disminuir el pluralismo característico de un Estado Social y Democrático de derecho.

2.21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en función de la solución del conflicto entre los derechos al honor y buen nombre de un funcionario público y el derecho a la libertad de expresión del señor Kimel<sup>15</sup>, se refirió a las opiniones que las personas exteriorizan, y asevera que a dichas opiniones no se les puede hacer juicios de verdad; es decir, no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción; más aún, cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su

---

<sup>15</sup> Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Pág. 19.

*“para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión”*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. Es por esta razón que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor.

2.22. La referida sentencia del caso Kimel permitió a la Corte IDH agregar al precedente de la línea jurisprudencial que venía sosteniendo, los requisitos necesarios para que una medida de protección legal al derecho a la honra, intimidad y buen nombre, esté en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos requisitos son: 1. Estricta proporcionalidad de la medida, 2. necesidad de la medida para una sociedad democrática, 3. Idoneidad y finalidad de la medida y, 4. Estricta formulación de la norma que consagra la limitación o restricción. Con respecto a los conceptos y nociones sentadas en anteriores providencias, no se aparta de estas, sino que las reitera.

2.23. La sanción penal constituye la herramienta más extrema que puede desplegar la sociedad a través del Estado para enfrentar conductas que atentan muy gravemente contra el orden social establecido y los derechos fundamentales de las personas. Reservar la vía penal para los casos más graves, no significa ser permisivos o que se esté admitiendo la impunidad de conductas ilícitas, o dejando sin sanción adecuada el agravio cometido; esta visión sólo implica reconducir la respuesta jurídica hacia una vía en la que los hechos puedan ser juzgados racionalmente, pero bajo un criterio más apropiado y acorde con los parámetros de una sociedad democrática.

2.24. La vía civil permite atender, en forma pertinente, la necesidad de preservar bienes jurídicos apreciables que entran en aparente colisión, sin incurrir en sanciones extremas. El derecho penal se debe considerar como última ratio frente al delito y no como la primera opción, pues ello solo nos presenta como una sociedad autoritaria. En definitiva, la despenalización de los actos atentatorios al honor, la buena fama y el prestigio de las personas no significa impunidad, es solo

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una manera racional de abordar el problema a través de un mecanismo más proporcional.

2.25. El fallo emitido contiene aspectos que por su ambigüedad, pudieran interpretarse que solo excluye de responsabilidad penal a los directores y editores de medios de comunicación y no establece si los periodistas, al emitir sus opiniones en los medios para los cuales trabajan, quedan sujetos a lo dispuesto por los artículos del código penal que fueron impugnados por la acción directa de inconstitucionalidad. Si bien se infiere que dicha sentencia puede ser interpretada en el sentido de que tanto los periodistas como el medio y sus representantes están sujetos a responder civilmente frente a las personas que se sientan agraviadas por sus opiniones, en atención a lo dispuesto en el Artículo 14.2, 14.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice:

***“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta.***

*1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*

*2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*

*3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.26. Estamos plenamente convencidos de, que ninguna persona, sin importar su condición profesional, laboral, social, económica, religiosa, política, etc., debe sufrir a sanciones penales por emitir sus opiniones o criterios respecto a otras personas, al margen de su rango social, función pública o privada que desempeñe. Las faltas al honor y al buen nombre que se pudieran invocar por la emisión de dichas opiniones, deben estar sujetas a sanciones de naturaleza civil, previamente declaradas.

2.27. En conclusión, y por las razones antes expuestas, somos de opinión que, en el presente caso, el Tribunal debió acoger **en su totalidad** las pretensiones de los accionantes y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 30, 31, 32, 33, 34 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal, por ser contrarios al derecho de la libertad de expresión e información y al principio de transparencia que deben regir a una sociedad democrática en la cual no debe existir espacio para el autoritarismo como expresión de control sobre la conducta de sus integrantes. La despenalización de la difamación e injuria debió de ser total, tal y como ha venido ocurriendo en diversos sistemas jurídicos como los de Argentina, Brasil, México, Panamá Perú, Uruguay, Bermuda, Barbados, Costa Rica, El Salvador, Granada, Jamaica, entre otros.

Por todo lo anteriormente expresado consideramos que la sentencia del Tribunal Constitucional, contrario a lo decidido, debió de:

**ACOGER** en cuanto al fondo la ADI, incoada por la Fundación Prensa y Derecho y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, y **DECLARAR** no conformes con la Constitución los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En esta dirección, la decisión del Tribunal Constitucional, estaría cónsona con el paradigma del Estado Social y Democrático de Derecho, por entender que la primera libertad en Democracia es el derecho del ciudadano o ciudadana a expresar libremente su pensamiento, sin riesgo a ser condenado a prisión.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA  
JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**1. Breve preámbulo del caso**

1.1.- La presente acción directa de inconstitucionalidad se contrae al hecho de que la parte accionante ha planteado la inconstitucionalidad en contra de los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano, los cuales penalizan y sancionan el delito de difamación e injuria.

1.2.- En tal sentido, entiende que las disposiciones legales atacadas en inconstitucionalidad violan los artículos 6, 7, 38, 40 numeral 8, 40 numeral 14, 49, y 74 numeral 3 de la Constitución de la República

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Precisión sobre el alcance del presente voto**

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto disidente, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que los artículos 32, 33, 39 y 40 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento han de ser declarados conformes a la Constitución, por no haberse comprobado que dichas disposiciones sean contrarias a los artículos 6, 7, 38, 40 numeral 8, 40 numeral 14, 49 y 74 numeral 3 del texto constitucional. Sin embargo, la suscrita discrepa respecto de las consideraciones sentadas en relación a la inconstitucionalidad de los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por alegadamente violentar el artículo 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 26.1 y 74.3 de la Constitución. Más adelante explicaremos los motivos que sustentan la razonabilidad de la denominada responsabilidad “en cascada”.

## **3. Motivos de nuestra discrepancia**

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de esta discrepancia, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: **3.1.** Sobre el criterio para decretar la inconstitucionalidad de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por alegada violación del principio de la personalidad de la pena que señalan los artículos 38, 40.8 y 40.14 de la Constitución y 5.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. La Responsabilidad “en cascada”. **3.2.** El Tribunal Constitucional concede un alcance desproporcionado a los efectos relativos o “inter partes” de sentencia evacuada al ejercerse el control difuso de constitucionalidad. **3.3.** Sobre la alegada violación al principio de razonabilidad. Ha debido dictarse sentencia interpretativa aditiva respecto del artículo 46 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3.1. Sobre el criterio para decretar la inconstitucionalidad de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por alegada violación del principio de la personalidad de la pena que señalan los artículos 38, 40.8 y 40.14 de la Constitución y 5.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. La Responsabilidad “en cascada”**

3.1.1 La suscrita discrepa con la solución y las motivaciones adoptadas por el consenso para decretar la inconstitucionalidad de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, los cuales otorgan responsabilidad penal de los autores o impresores de publicaciones, los directores de publicaciones y de sus substitutos, así como de los vendedores, distribuidores, exhibidores de películas, locutores y fijadores de carteles sobre cualquier crimen o delito que puedan estos cometer en el transcurso de la ejecución de una actividad que esté relacionada con la prensa.

3.1.2. En efecto, para justificar la referida inconstitucionalidad, en la sentencia del consenso se invocan las siguientes consideraciones:

*“11.1.5. En ese sentido, se refirió la Suprema Corte de Justicia<sup>16</sup> al establecer la inconstitucionalidad de la responsabilidad en cascada de quienes participan en la difusión de noticias por medios de información pública, toda vez que contradice lo dispuesto en los artículos 40, numeral 14, y 49 de la Constitución de la República. En ese sentido, dicha decisión No. 18-2013 señala lo siguiente:*

*Cuando una persona, en su vida privada, ofrece una declaración y otra se limita a publicarla, haciendo uso del derecho de acceso a la información y a la difusión de la misma; ésta no resulta ser autora de la información, siéndolo sólo la persona que ha dado la declaración; por lo que, en caso*

---

<sup>16</sup> Decisión Judicial sobre Excepciones e Incidentes No. 18-2013 del 17 de abril de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la información atentar contra el honor o la reputación de un tercero, quien se haya limitado a difundir la información por las vías que establece la Ley No. 6132 no es responsable personalmente de los daños que se pudiesen haber ocasionado al tercero;*

*11.1.6. Ciertamente, jamás podrían los directores o editores ser responsables de manera principal de delitos realizados por editores, o sustitutos, impresores o autores subalternos en general, puesto que contradicen el principio de la personalidad de la pena. De ahí que los artículos 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 devienen inconstitucionales”.*

3.1.3. Sin embargo, la jueza que discrepa sostiene que la responsabilidad penal contenida en las referidas disposiciones legales, no debe ser entendida como una responsabilidad derivada del hecho de otro, ya que en el contexto de estos artículos se le atribuye una responsabilidad penal directa basada en una actividad tipificada como delictual propia que le debe ser imputada, para su aplicabilidad, de forma directa a cada uno de ellos. El delito es, precisamente, la publicación.

3.1.4. En efecto, en dogmática penal la autoría se determina en función del criterio valorativo del dominio del hecho, pero tal criterio no opera en aquellos supuestos en los que la autoría está sometida a reglas especiales, como ocurre en la especie, donde la responsabilidad penal se sustenta en ámbitos de control vinculados a la posición dentro de la estructura de los medios de comunicación.

3.1.5. El modo de estructurarse y proceder de los medios de prensa facilita la impunidad de los delitos cometidos a través de ellos. Verdaderamente, debido a la división del trabajo, a la distinción entre realización de contenidos y su difusión, entre la propiedad económica y la gestión de los medios de comunicación, se difumina la responsabilidad penal.

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1.6. Además, los medios de comunicación son negocios con los cuales sus propietarios adquieren ganancias, de ahí que deban también asumir los riesgos que se derivan de la industria de la comunicación masiva.

3.1.7. En ese sentido, para configurarse la infracción consignada en los textos legales que anteceden se exige de una participación personal y directa del agente actuante en el ilícito por los Artículos 46 y 47 de la Ley No. 6132, dado que su participación radica en la publicación de la información que constituye la difamación o la injuria, razón por la cual su responsabilidad se concibe en función a los ámbitos de control vinculados a la posición dentro de la estructura de los medios de comunicación por lo cual es la consecuencia de la actividad que ellos realizan, por tanto no debe ser considerada como una actividad ajena a su responsabilidad. Siendo así, y en base a que el elemento principal del delito de la difamación e injuria es la publicidad, no se sanciona la publicación que de la difamación o injuria hace otro, sino quien ostente la dirección del medio de comunicación de que se trate, por lo que, contrario a lo decidido en esta sede constitucional, en la especie no se verifica la alegada violación al principio de personalidad de la pena y por tanto no resultan contrarias a la Constitución las sanciones penales que dispone la Ley No. 6132, sobre Libertad de Expresión, razón por la cual este argumento debió ser rechazado.

3.1.8. Esta ha sido la línea jurisprudencial sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su más reciente sentencia entorno a la materia que nos ocupa, la cual establece que: *“126. La Corte reitera su jurisprudencia constante en el sentido que “no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones”. Tanto la vía civil como la vía penal son legítimas, bajo ciertas circunstancias y en la medida que reúnan los requisitos de necesidad y proporcionalidad, como medios para establecer responsabilidades ulteriores ante la expresión de informaciones u opiniones que afecten la honra o la reputación. Al mismo tiempo que el artículo 13.2.a de la*

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Convención establece que “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión, el artículo 11 de la Convención consagra la protección de la honra y de la dignidad de cualquier persona (supra párr. 124). En consecuencia, como se ha establecido en otros casos, la protección de la honra y la reputación de toda persona constituye un fin legítimo para el establecimiento de responsabilidades ulteriores conforme con dicha norma de la Convención. Asimismo, este Tribunal ha establecido que el instrumento penal puede ser idóneo para salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger, en la medida en que podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo<sup>17</sup>.*

3.1.9. Asimismo, sobre la protección en la legislación interna del derecho al honor, la Corte IDH en el referido precedente reiteró lo siguiente: *“El artículo 11.2 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas o ataques ilegales a su honra o reputación, por parte de terceros particulares o de la autoridad pública. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección. Además, de forma particular, el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. El Estado se encuentra obligado a garantizar a las personas que se sientan afectadas en su derecho al honor, los medios judiciales apropiados para que se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes. De no hacerlo, el Estado podría incurrir en responsabilidad internacional. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la honra y la reputación mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo*

---

<sup>17</sup> Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso Mémoli VS. Argentina. 22 de agosto del 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación*<sup>18</sup>.

3.1.10. Por otro lado, vale destacar que la referida responsabilidad penal en cascada se ha adoptado también para regular la actividad monetaria y financiera. Así pues, en el artículo 80 de la Ley Monetaria y Financiera, se ha instaurado un sistema sancionador cuya normativa penal lo que busca es garantizar la capacidad efectiva de supervisión e inspección por parte de las autoridades monetarias y financieras: por eso se sanciona al que manipula la información monetaria y financiera o al que de algún modo obstaculiza la supervisión de la Administración Monetaria y Financiera<sup>19</sup>.

3.1.11. A raíz de lo anterior, se manifiesta claramente que no hay una distinción particular respecto hacia quiénes están dirigidas estas normas sancionadoras, ya que el Reglamento de Sanciones estipula que la denuncia se presentará “en contra de cualquier persona física o jurídica que resultare responsable directa o indirecta de cualesquiera de las infracciones que constituyan uno de los delitos o faltas de naturaleza penal, tipificados por el artículo 80 de la Ley Monetaria y Financiera<sup>20</sup>”.

3.1.12. En efecto, las personas físicas que pueden ser objeto de sanciones en el sistema monetario y financiero, se destacan las siguientes<sup>21</sup>:

- Las autoridades, funcionarios y personal de la Administración Monetaria y Financiera, y los funcionarios, empleados, accionistas, directores, administradores y funcionarios de las entidades de intermediación financiera.

---

<sup>18</sup> Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso Mévoli VS. Argentina. 22 de agosto del 2013. Párr. 125. Cfr. También Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina, supra, párr. 49

<sup>19</sup> Eduardo Jorge Prats, y Omar Victoria Contreras. Derecho de la Regulación Monetaria y Financiera. Santo Domingo, Ius Novum, 2008, p.495

<sup>20</sup> Reglamento de Sanciones de la Administración Monetaria y Financiera. *Op. Cit.* Artículo 46. (subrayado nuestro)

<sup>21</sup> Artículo 80 de la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de intermediación financiera.
- Los accionistas, directores, gerentes, funcionarios y empleados de las entidades de intermediación financiera.
- Cualquier persona física que cometa alguna de las infracciones mencionadas en la Ley Monetaria y Financiera.

3.1.13. De manera, que la referida regulación monetaria y financiera nos permite hacer un símil con la normativa atacada en la especie, las cuales tienen como denominador común que, acorde con los principios de personalidad de la pena y de razonabilidad, van dirigidas, tanto a los responsables de manera directa como a los indirectamente involucrados, a fin de que quienes ejercen las funciones de control y vigilancia, no queden impunes por la falta a su deber de supervisión.

3.1.14. En definitiva, la declaratoria de inconstitucionalidad de los referidos artículos en esta sede constitucional, traerá consigo consecuencias irreparables sobre la calidad de la información transmitida a través de los medios de comunicación. En efecto, por un lado los periodistas, desprovistos del respaldo de la empresa para la cual laboran, no mostrarán ningún interés en brindar una información veraz y ajustada a la realidad. Por otro lado, la labor de supervisión y control a cargo de los directores de publicaciones y de sus substitutos, así como de los vendedores, distribuidores, exhibidores de películas, locutores y fijadores de carteles, queda desprovista de respaldo del efecto disuasivo que dimana del artículo 46 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. En conclusión, los más perjudicados serán los destinatarios o receptores de las informaciones publicadas a través de los medios de comunicación, lo que se traduce en una afectación al derecho constitucional a la información.

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3.2. El Tribunal Constitucional concede un alcance desproporcionado a los efectos relativos o “inter partes” de sentencia evacuada al ejercerse el control difuso de constitucionalidad**

3.2.1. En la especie, el consenso ha optado por invocar el precedente sentado por la Suprema Corte de Justicia en la Decisión Judicial sobre Excepciones e Incidentes No. 18-2013 del 17 de abril de 2013 para sustentar la no conformidad de los referidos artículos con la Constitución Dominicana, el cual no ha debido aplicarse en la especie, pues fue una sentencia dictada en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad.

3.2.2. En efecto, de conformidad con los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley No 137/11, se trata de una excepción en el marco de una contestación judicial principal. Es decir, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, a diferencia del control concentrado en el cual, este Tribunal, de manera exclusiva y excluyente, lleva a cabo un juicio abstracto de contrastación de normas generales.

3.2.3. Así pues, el control de constitucionalidad difuso tiene efectos *inter partes*, por cuanto se trata de la interpretación que hacen los jueces respecto de una disposición normativa al juzgarla en un determinado caso, razón por la cual no surte efectos generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son *erga omnes*.

3.2.4. Hecha la distinción que antecede, queda constatado que el consenso obró incorrectamente, por cuanto al aplicar al caso que juzgaba, una sentencia de la Suprema Corte de Justicia dada en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, traspasó los efectos que estas producen, los cuales son *inter partes*; es decir, no es posible, en modo alguno, extender los efectos de lo consignado en la Decisión Judicial sobre Excepciones e Incidentes No. 18-2013 del 17 de abril de 2013, al caso decidido en esta sede constitucional.

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.2.6. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional en Sentencia No. TC/0223/14 estableció lo siguiente:

*La declaratoria de inconstitucionalidad mediante la Sentencia núm. 309, de fecha seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009), a la que hace referencia la Suprema Corte de Justicia para inadmitir este recurso, fue resultado del control difuso de constitucionalidad ejercido en el marco de un recurso de casación que fue interpuesto ante dicho tribunal. Todos los tribunales de la República tienen competencia y la obligación de ejercer el control difuso de constitucionalidad; sin embargo, dicha declaratoria de inconstitucionalidad tiene efecto únicamente inter partes, no erga omnes. Es decir, solamente se le impone a las partes envueltas en el conflicto, no así a terceros que no han sido parte en el mismo, como es el caso de la hoy recurrente.*

3.2.7. En tal sentido, este Tribunal, al verificar la alegada inconstitucionalidad de las normas atacadas, debió considerar el precedente sentado en esta materia por la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio del control concentrado, mediante el cual quedó determinado que:

*“La Ley No. 6132 de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento ha establecido en lo relativo a “los crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa”, como autor del delito a quien permite, ordena o tolera que las expresiones difamatorias se difundan y, como cómplice, a quien firma el escrito o transmite las expresiones tenidas como difamatorias, bajo el criterio de que la publicidad es el factor esencial que contribuye a menoscabar la buena fama de quien es afectado por el delito.*

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El artículo 46 de la referida ley No. 6132 considera como acto principal (que da lugar a la autoría) el llevar a conocimiento del público una difamación, y establece el acto de proferir las expresiones difamatorias como un acto de complicidad respecto del primero, por lo que el que realiza el acto de llevar a conocimiento del público (director del programa), la expresión difamatoria, realiza un acto distinto del acto de proferir las expresiones difamatorias y, por ende, responde penalmente por el acto de hacer pública la expresión difamatoria, esto es, responde penalmente por su propio acto; en tanto que el que profiere la expresión difamatoria responde por este otro acto distinto a título de cómplice, ya que la Ley 6132 erige como acto delictivo principal el llevar a conocimiento del público la expresión difamatoria; y como acto delictivo de complicidad el proferir la expresión difamatoria en cuestión y por el cual acto delictivo de complicidad responde el que ha proferido dicha expresión difamatoria; de manera que dicho artículo 46 no pone a nadie a responder penalmente por el acto de otro; al contrario: pone a cada uno a responder por su respectivo acto”;*

*El artículo 46 de la referida ley No. 6132 considera como acto principal (que da lugar a la autoría) el llevar a conocimiento del público una difamación, y establece el acto de proferir las expresiones difamatorias como un acto de complicidad respecto del primero, por lo que el que realiza el acto de llevar a conocimiento del público (director del programa), la expresión difamatoria, realiza un acto distinto del acto de proferir las expresiones difamatorias y, por ende, responde penalmente por el acto de hacer pública la expresión difamatoria, esto es, responde penalmente por su propio acto; en tanto que el que profiere la expresión difamatoria responde por este otro acto distinto a título de cómplice, ya que la Ley 6132 erige como acto delictivo principal el llevar a conocimiento del público la expresión difamatoria; y como acto delictivo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de complicidad el proferir la expresión difamatoria en cuestión y por el cual acto delictivo de complicidad responde el que ha proferido dicha expresión difamatoria; de manera que dicho artículo 46 no pone a nadie a responder penalmente por el acto de otro; al contrario: pone a cada uno a responder por su respectivo acto”;*

*Cuando la difamación o injuria se hace a través de un medio de comunicación, la legislación aplicable es la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, no importando la calidad del imputado”<sup>22</sup>.*

**3.3. Sobre la alegada violación al principio de razonabilidad. Ha debido dictarse sentencia interpretativa aditiva respecto del artículo 46 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento**

3.3.1. La jueza que discrepa, si bien sostiene que el Tribunal Constitucional debió declarar la conformidad con la Constitución de los artículos 46 y 47 de la Ley 6132, por cuanto las medidas de coerción no constituyen sanciones, y los argumentos que esgrimen los accionantes se sustentan en el hecho de que se les estaría penalizando por el hecho de otro, también reconoce que debido al desarrollo significativo que han tenido desde hace muchos años los medios de comunicación, la manera en que se comunican y transmiten mensajes al mundo ha sufrido transformaciones.

3.3.2. En tal sentido, resulta imposible que en el caso de los directores de medios de comunicación audiovisuales puedan, eficazmente, ejercer el deber de vigilar y examinar todo aquello que se informa a través de estos, de lo que resulta que en muchas ocasiones se les hace imposible controlar la participación y las expresiones de las personas que intervienen en los mismos, razón por la cual sería preferible

---

<sup>22</sup> Sentencia No. 28, Seg, May. 2009, B.J. 1182.

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la responsabilidad penal en que pudieran incurrir sea cónsona al principio de razonabilidad previsto por el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, por lo que al no ajustarse al referido principio cuando se trate de medios de comunicación audiovisuales, la suscrita considera que procedía dictar una sentencia interpretativa aditiva, con la finalidad de manipular la disposición prevista en el artículo 46 de la Ley No. 6132 y evitar un vacío legislativo, por cuanto la Ley No. 6132 no contempló los medios audiovisuales, pues para la época en que fue concebida los medios de comunicación no habían alcanzado el desarrollo que tienen en la actualidad.

3.3.3. No se trata de despenalizar un delito, sino de evaluar la necesidad de adecuar *el status quo* en atención a un espacio, tiempo y realidad determinados. En consecuencia, este Tribunal Constitucional en vez de declarar la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, debió, en aplicación de lo establecido en el párrafo II del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establecer que la disposición contenida en el artículo 46 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, respecto de los medios audiovisuales, para que sea conforme a la Constitución en su Art. 40.15, se lea en lo adelante de la manera siguiente:

*“Artículo 46.- Serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante:*

*1.- Los directores de publicaciones o editores, cualesquiera que sean su profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los substitutos de los directores.*

*2.- A falta de directores, substitutos o editores, los autores;*

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3.- A falta de los autores los impresores;*

*4.- A falta de los impresores, los vendedores, los distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles.*

*En los casos previstos en el segundo apartado del artículo 4, la responsabilidad subsidiaria recaerá en las personas a que hacen alusión los apartados 2do., 3ro., y 4to. del presente artículo como si no hubiera director de la publicación.*

*Cuando la violación a la presente ley se realice mediante un anuncio, aviso o publicación pagada, aparecido en una publicación o transmitido por radio o televisión se considera como autor del mismo a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que lo ordene, quienes incurrirán en la responsabilidad fijada en el apartado 2 de este artículo.*

*Todo anuncio que no sea estrictamente comercial debe ser publicado o difundido bajo la responsabilidad de una persona determinada.*

***En los casos de medios de comunicación audiovisual, aplicaría el mismo régimen de responsabilidad penal. No obstante, el director del medio radial o televisivo, así como el productor de la emisión o programa, serán responsables siempre que el contenido constitutivo de delito cometido por la vía de la prensa, haya sido objeto de fijación previa o bien, de repetición por cuenta propia”.***

**Conclusión:** En vista de lo antes expuesto, la suscrita sostiene que el consenso debió declarar la conformidad con la Constitución de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, pues contrario a lo establecido en la presente acción directa en inconstitucionalidad, los mismos no

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violan el principio de la personalidad de la pena, contenido en los artículos 38, 40.8 y 40.14 de la Constitución y 5.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente: TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.